

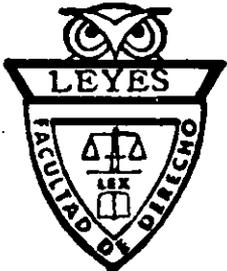


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO: DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL
ARTICULO 549 A DEL CODIGO FINANCIERO
DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARREDONDO LLACA BLANCA ESTELA



ASESOR: LIC. MIGÜEL ANGÉL VAZQUEZ ROBLES

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0275402



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 10 de marzo de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **BLANCA ESTELA ARREDONDO LLACA** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL ARTICULO 549 A DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

MIGÜEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES
A B O G A D O

México, D.F., a 1o. de marzo de 1999.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E .

Estimada Maestra:

Por medio de la presente me permito comunicarle que la alumna BLANCA ESTELA ARREDONDO LLACA, ha terminado de elaborar su tesis profesional sobre el tema "LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL ARTICULO 549 A DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL", bajo mi dirección.

En mi opinión dicho trabajo cumple con los requisitos que señala la legislación universitaria para ser presentada en el examen profesional correspondiente, desde luego si Usted no tiene inconveniente para ello.

Como siempre agradezco la confianza depositada en el suscrito al permitirme colaborar en el seminario que dignamente preside, dirigiendo trabajos como el que se presenta.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.

Gracias a Dios por haberme permitido concluir este ciclo en mi vida.

Dedico esta Tesis con mucho cariño y respeto a las siguientes personas:

A mis padres y a mi hermana, agradeciendo su amor y su apoyo, por los cuales hoy puedo alcanzar esta meta en mi vida.

Al Lic. Miguel Angel Vázquez Robles, agradeciendo el gran apoyo que nos brinda a sus alumnos.

A mis amigos, agradeciéndoles su cariño y su apoyo.

A mis maestros, por haberme dado una formación como profesionista.

CAPITULADO.

	Página.
I.- Los Recursos en General.	6
1.- Introducción.	6
A) Evolución Histórica de los Recursos.	7
B) Definiciones de Recursos.	11
C) Distinción entre Recursos Judiciales y Recursos Administrativos.	12
a) Recursos Judiciales.	12
b) Recursos Administrativos.	13
2.- Concepto de Recurso.	17
A) Concepto de Recurso Judicial.	18
B) Concepto de Recurso Administrativo.	20
3.- Clasificación de los Recursos.	21
A) Recursos Procesales.	21
a) Contra los Autos.	21
b) Contra las Sentencias.	23
B) Recursos Administrativos.	24
a) En Atención a la Autoridad ante quien se Interpone.	25
b) En Atención a quien lo Interpone.	25
c) En Atención al Objeto que se Persigue.	26
d) En Atención a la Materia.	26
e) En Atención al Ordenamiento que lo Establece.	27
f) En Atención a su Naturaleza.	28
II.- Los Recursos del Código Financiero del Distrito Federal.	30

1.-	Los Recursos Previstos por el Código Financiero del Distrito Federal.	30
A)	El Recurso de Revocación.	31
B)	El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	33
C)	El Recurso de Oposición de Tercero.	34
1.1.-	La Impugnación de Notificaciones.	35
2.-	La Tramitación de los Recursos Administrativos Establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal.	36
3.-	La Substanciación del Procedimiento.	39
III.-	La Resolución de los Recursos del Código Financiero del Distrito Federal y la Caducidad de la Instancia.	43
1.-	Concepto de Resolución.	43
2.-	Tipos de Resolución.	45
A)	Resolución que Desecha el Recurso por Improcedente.	45
B)	Resolución que Sobresee el Recurso Administrativo.	46
C)	Resolución que Confirma el Acto Impugnado.	48
D)	Resolución que Manda Reponer el Procedimiento Administrativo.	48
E)	Resolución que Revoca Totalmente el Acto Impugnado.	48
F)	Resolución que Revoca Parcialmente el Acto Impugnado.	48
3.-	La Negativa Ficta.	49
4.-	La Caducidad de la Instancia.	53
A)	Concepto de Caducidad.	53

B)	Concepto de Caducidad de la Instancia.	55
C)	Análisis de la Caducidad de la Instancia Prevista en el Artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal.	58
IV.-	Figuras Afines a la Caducidad de la Instancia prevista en el Código Financiero del Distrito Federal.	66
1.-	La Caducidad de la Instancia de la Ley de Amparo.	66
2.-	La Caducidad de la Instancia del Código Federal de Procedimientos Civiles.	77
3.-	La Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	83
	CONCLUSIONES.	94
	BIBLIOGRAFÍA.	98

a) MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

En todo proceso legal existen principios que deben cumplirse para que el debate entre las partes sea justo. Quizá el más importante es el de la igualdad de las partes, que es una manifestación constitucional de la igualdad de los individuos ante la Ley. La igualdad consiste en que ambas partes deben tener las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos; deben tener un equilibrio procesal.

Desafortunadamente, en la práctica fiscal este principio no siempre se cumple, ya que frecuentemente por circunstancias económicas, políticas o incluso jurídicas, el contribuyente se encuentra en desventaja frente al Fisco, ya que mientras que la autoridad cuenta con los mejores abogados para defenderse, el particular no siempre tiene los recursos económicos suficientes para pagar un abogado que lo defienda, y si a esto añadimos la existencia de figuras en los ordenamientos legales que benefician a la autoridad en perjuicio de los particulares, la desigualdad se hace mayor.

A propósito de la desigualdad entre las partes que suele presentarse en los procesos fiscales, es de llamar nuestra atención una figura que apareció recientemente en el Código Financiero del Distrito Federal; me refiero a la "caducidad de la instancia" que establece dicho ordenamiento en su artículo 549 A.

Este artículo señala que si transcurren 200 días naturales, cualquiera que sea el estado del recurso, sin que el recurrente realice ninguna promoción, contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, procederá la declaratoria de caducidad; y el término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones del recurrente o su representante legal, o por actos de ellos realizados ante otra autoridad administrativa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

Con esta figura crece la desigualdad entre las partes del proceso administrativo (Fisco y Contribuyentes), porque se castiga al contribuyente que deja de promover. cuando la autoridad que tiene la obligación de resolver el recurso no lo hace. Esto es injusto, ya que una vez que el contribuyente interpuso su recurso con los requisitos que establece la Ley, la autoridad es quien tiene que resolverlo, al particular ya no le queda más que esperar la resolución, y si la autoridad no cumple su obligación de resolver el recurso, el particular no tiene por qué ser castigado con la declaratoria de caducidad por la irresponsabilidad de la autoridad.

Por otro lado, no hay que olvidar que el recurso administrativo es una instancia administrativa para impugnar las resoluciones de una autoridad, que tiene como finalidad agilizar la expedición de justicia, y no debe constituir una trampa procesal para el contribuyente; y si se crean obstáculos como la caducidad de la instancia, en lugar de que el contribuyente opte por el recurso que se supone una vía más rápida para la expedición de justicia, ahora optará por impugnar las resoluciones directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que si acude al recurso corre el riesgo de que se le declare la caducidad de la instancia cuando la autoridad irresponsable no le resuelve, y de todas formas tendrá que acudir al Tribunal, pero con la desventaja del tiempo que perdió en la interposición del recurso que se le sobreesió por la declaratoria de caducidad.

Esto a su vez traerá como consecuencia que se acumulen los juicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, haciéndose más lenta la impartición de justicia.

Mi propuesta es que la caducidad de la instancia debe desaparecer, porque es inequitativa e injusta para los contribuyentes.

b) HIPÓTESIS.

La "caducidad de la instancia" que se incorporó al Código Financiero del Distrito Federal vigente, en su artículo 549 A, y que a la letra dice:

"Procederá la declaratoria de caducidad, cualquiera que sea el estado del recurso, si transcurridos doscientos días naturales, incluyendo los inhábiles y contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, no hubiera promoción del recurrente.

El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones del recurrente o su representante legal, o por actos de los mismos realizados ante otra autoridad administrativa diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia."

es una figura injusta que coloca en un plano desigual al Fisco y los contribuyentes, porque castiga con la declaratoria de caducidad al contribuyente que se olvida de promover, cuando la autoridad que tiene la obligación de resolver el recurso interpuesto no lo hace dentro del término de 200 días naturales, contados desde la realización del último acto procesal; la autoridad es la irresponsable por no resolver el recurso dentro del término, y es desproporcionado el castigo impuesto al contribuyente.

Esta figura de la caducidad de la instancia traerá como consecuencia que los contribuyentes en lugar de impugnar las resoluciones desfavorables de la autoridad a través de un recurso administrativo, lo hagan directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, acumulándose los juicios ante este Tribunal y retardándose la expedición de justicia.

Es necesario que desaparezca la caducidad de la instancia del Código Financiero del Distrito Federal, porque es una figura injusta para los contribuyentes. que sólo conseguirá que se utilicen cada vez menos los recursos administrativos que tienen como finalidad la pronta expedición de justicia que establece nuestra Constitución.

CAPÍTULO I.

LOS RECURSOS EN GENERAL.

- 1.- Introducción.
 - A) Evolución Histórica de los Recursos.
 - B) Definiciones de Recursos.
 - C) Distinción entre Recursos Judiciales y Recursos Administrativos.
 - a) Recursos Judiciales.
 - b) Recursos Administrativos.

- 2.- Concepto de Recurso.
 - A) Concepto de recurso Judicial.
 - B) Concepto de Recurso Administrativo.

- 3.- Clasificación de los Recursos.
 - A) Recursos Procesales.
 - a) Contra los Autos.
 - b) Contra las Sentencias.
 - B) Recursos Administrativos.
 - a) En Atención a la Autoridad ante quien se Interpone.
 - b) En Atención a quien lo Interpone.
 - c) En Atención al Objeto que se Persigue.
 - d) En Atención a la Materia.
 - e) En Atención al Ordenamiento que lo Establece.
 - f) En Atención a su Naturaleza.

CAPÍTULO I.

LOS RECURSOS EN GENERAL.

1.- Introducción.

La falibilidad humana no puede ser desconocida por el Derecho, ya que al ser hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o mala fe. ya sea por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, por una apreciación incorrecta de los hechos controvertidos o por una malintencionada tergiversación de éstos.¹

Los juzgadores no son perfectos, son seres humanos susceptibles de equivocarse, y por esta razón el Derecho prevé exámenes subsecuentes del mismo problema jurídico por el mismo tribunal que dictó la resolución, o por tribunales jerárquicamente superiores.

De la imperfección a que se encuentra sujeta la actividad jurisdiccional al ser ejercida por seres humanos, surge la necesidad de que los sistemas jurídicos establezcan diferentes medios de impugnación, con el objeto de que los diversos actos que se emiten durante la secuela procesal, incluyendo la sentencia definitiva, sean revisados, a fin de que de no haberse emitido conforme a derecho, sean revocados o modificados, o en su caso, de no comprobarse su ilegalidad, se confirmen,² otorgándose al efecto, facultad para reclamar

¹ Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Edic. 4ª. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. p. 213.

² Lucero Espinosa, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Edic. 2ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1912. p. 217.

la reparación, a quien se crea perjudicado por el agravio y la injusticia que le irroge la resolución.³

La razón justificativa de la impugnación, de la existencia de mecanismos procesales que permitan al particular someter a un nuevo examen una resolución, se encuentra en la necesidad de que las resoluciones judiciales sean debidamente fundadas y motivadas, y la posibilidad de que el juez, hombre al fin, se equivoque de buena o mala fe en el estudio de la cuestión planteada y emita una resolución equivocada e injusta.⁴

Considerando la imperfección humana, es de vital importancia la existencia de los recursos, ya que éstos hacen posible que la resolución emitida por una autoridad sea revisada nuevamente, cuando existe la posibilidad de que la primera resolución sea errónea.

A) Evolución Histórica de los Recursos.

En un principio, en una concepción muy rudimentaria de la justicia como la del proceso germánico primitivo, con una gran influencia religiosa, no se conciben los recursos, porque el juicio es considerado como una expresión de la divinidad, y por lo tanto es infalible.

El antiguo proceso español tenía un ansia ilimitada de justicia, la cosa juzgada era muy débil, siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso.

En el Derecho de la Colonia, el recurso de apelación contra los fallos dictados en el Virreinato del Río de la Plata, podía deducirse dentro del plazo de un año de dictada

³ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edic. 20ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993. p. 351.

⁴ Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987. p. 352.

la sentencia, porque no existía apremio en acelerar la justicia cuando estaba de por medio su efectividad.

De ese régimen emana el Derecho vigente en América, el cual en muchas legislaciones mantiene el sistema de tres instancias y del recurso extraordinario; éste último es heredero del recurso de "mil y quinientas", importe de la suma que se debía depositar para afianzar su resultado.⁵

En la Colonia los recursos administrativos tenían por objeto combatir los abusos fiscales, y eran interpuestos directamente ante el Virrey. En esta época los recursos en materia fiscal estaban dirigidos especialmente a atacar las resoluciones que no se ajustaban a la disposición impositiva.

Recibido el escrito impugnatorio, el Virrey ordenaba a una comisión que revisara la tasación hecha, para que ésta diera su punto de vista y se resolviera en definitiva.

La duración de este recurso era de un año y medio aproximadamente, y siempre se le daba traslado al encomendero (quien determinaba y percibía los tributos de los naturales de la Nueva España).⁶

"Al respecto, Alonso de Zorita señala: 'Acabada la cuenta del pueblo. tráese a la audiencia y tásese, y acuden los indios a decir que la cuenta no está buena y a pedir que les desagravien, porque el tributo que les han impuesto es excesivo; dase traslado al encomendero, dura el pleito un año o medio, o más o menos...'.⁷

⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edic. 3ª. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1993. pp. 348 y 349.

⁶ Cit. por Armenta Hernández Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Edic. 2ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 49. Vid. Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal. p. 15.

⁷ Cit. por Armenta Hernández, G. Op. cit., p. 15. Vid. Zorita, Alonso de. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. Edic. 2ª. Ed. UNAM. México, 1963. p. 152.

El Virrey tenía plenas facultades para decidir sobre la procedencia de un recurso interpuesto como consecuencia de un abuso o exceso de la autoridad, pero había casos en que el Virrey acordaba turnarlo a un magistrado para que resolviera el problema en definitiva.⁸

José Miranda señala que: 'La mayoría de las veces las autoridades superiores de la colonia ponen en movimiento el aparato protector en respuesta a un requerimiento particular, la denuncia de un abuso o un exceso, por información o por queja. Si la información o la queja llegan al Virrey, éste puede tratar de hacer que desaparezca el agravio por la vía gubernativa, expidiendo una orden a las autoridades o particulares que lo cometan.

Cuando el Virrey no estima oportuno emitir una orden que pueda poner fin al abuso, hace intervenir a la justicia, mandando a algún magistrado que se informe y resuelva según derecho.⁹

Los recursos administrativos en nuestro país empezaron a tomar fuerza a partir de la Revolución Mexicana.

Del México prerrevolucionario destacan la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 28 de enero de 1885, en la cual existió un recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas por los administradores de aduanas, el cual podía interponerse, a elección del particular, ante la Secretaría de Hacienda o en el Juzgado de Distrito competente.

Después de la Promulgación de la Constitución de 1917, se expidieron varias leyes fiscales, antecedentes inmediatos de los actuales recursos administrativos y del

⁸ Idem.

⁹ Ibid. p. 50. Vid. Miranda, José. El Tributo Indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, p. 235.

contencioso tributario instaurado por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936. Entre estas leyes sobresalen las siguientes:

- 1) La Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la Aplicación de las Penas, expedida en 1929, la cual crea el Jurado de Penas Fiscales, cuyas resoluciones eran recurribles ante la Secretaría de Hacienda.
- 2) El Reglamento de la Ley para la Recaudación de los Impuestos Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, del 21 de febrero de 1924, el cual instituye un recurso administrativo ante la Junta Revisora.
- 3) La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925, la cual preveía un recurso contra las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras.
- 4) La Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, la cual instauró en 1929 el Jurado de Revocación para conocer de las inconformidades de los particulares contra resoluciones dictadas en materia tributaria por las autoridades del Distrito Federal.

La presencia de los recursos administrativos en nuestro país, no es algo reciente, desde la época colonial se observa la reglamentación de recursos que el particular podía interponer en contra de los actos administrativos de la autoridad. Los recursos administrativos se incrementaron a partir del sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, ya que la mayoría de las leyes administrativas que se expidieron en aquel tiempo, generalmente contienen un capítulo de "Recursos Administrativos."¹⁰

¹⁰ Ibid. pp. 50 y 51.

B) Definiciones de Recursos.

- a) “Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales.”¹¹
- b) Los recursos son la especie más importante de los medios de impugnación o remedios jurídicos, que constituyen el género.¹²
- c) “Los recursos son medios de impugnación que están reglamentados... Hablar de recurribilidad es hablar de recursos, de los medios de impugnación internos.”¹³
- d) Los recursos son procedimientos técnicos de revisión, surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte lesionada, que tacha a la sentencia de injusta o de nula.¹⁴ Dictada y notificada la sentencia de primera instancia, se abre una nueva etapa del procedimiento en la que se abre la posibilidad a la impugnación de las partes, la cual consiste en la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza. Esos recursos son múltiples y muy variados en el derecho hispanoamericano.¹⁵

La impugnación se debe hacer valer hasta un cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, ya que de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica.¹⁶

¹¹ Couture, E. Op. cit. p. 339.

¹² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Histórica del Proceso (1945-1952) Ed. UNAM. México, 1992 T II pp. 461 y 462.

¹³ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edic. 4ª. Ed. Trillas. México, 1990. pp. 137 y 138.

¹⁴ Couture, E. Op. cit. p. 339.

¹⁵ Ibid. 340.

¹⁶ Devis Eschandia, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad Buenos Aires, 1985. p. 631.

C) Distinción entre Recursos Judiciales y Recursos Administrativos.

Antes de continuar hablando de los recursos, es importante distinguir que hay Recursos Judiciales y Recursos Administrativos; los primeros son aquellos que proceden contra actuaciones judiciales, y los segundos proceden contra actos administrativos.

a) Recursos Judiciales.

"El efecto inicial del recurso interpuesto oportunamente y en debida forma es el de impedir la vigencia del acto del juez y por lo tanto su cumplimiento, a menos que la ley autorice proponerlo en efecto devolutivo (para que se cumpla y se mantenga como vigente mientras el superior no lo revoque). Su efecto final es la rectificación o confirmación de dicho acto."¹⁷

"Los actos jurídicos, en general, son susceptibles de revocación o de modificación cuando se advierte que no responden a las exigencias económicas o sociales del tiempo y el lugar...; así, una sentencia que no satisface la necesidad de justicia debe sustituirse por otra que la satisfaga."¹⁸

"Por regla general, el re-examen de las cuestiones resueltas se logra a través de la promoción de la parte interesada o a quien el proveído o la sentencia pronunciados hayan causado agravios legalmente válidos. Por excepción la legislación acepta exámenes ex officio de las resoluciones dictadas por los tribunales."¹⁹

¹⁷ Devis Eschandía, H. Op. cit. p. 632.

¹⁸ Couture, E. Op. cit. p. 347.

¹⁹ Becerra Bautista, J. Op. Cit. p. 213.

La competencia funcional del juez en la resolución del recurso, está determinada por los motivos invocados por el recurrente, por los agravios señalados, por el perjuicio ocasionado con el fallo que se recurre.²⁰

"Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos."²¹

Un buen sistema de recursos es una de las garantías más importantes de la administración de justicia, por ello el legislador siempre se ha preocupado de poner a disposición de los litigantes todos los recursos que ha considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que se consideren injustas por alguna circunstancia fundada.²²

Los recursos judiciales son de vital importancia, ya que constituyen para los litigantes la oportunidad de que sea revisada la resolución emitida por el juzgador, cuando ésta sea injusta por alguna circunstancia fundada, garantizándose una verdadera impartición de justicia.

b) Recursos Administrativos.

Los actos de impugnación, como resistencia a una resolución de autoridad, rebasan el límite de lo meramente procesal; hay una impugnación extra o meta procesal, como aquella que intenta el particular frente a los actos de la administración pública que no son actos de tipo jurisdiccional.²³

²⁰ De la Rúa, Fernando. Teoría General del Proceso. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1991. p. 212.

²¹ De Pina, R. y Castillo Larrañaga, J. Op. cit. p. 351.

²² Ibid. p. 352.

²³ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edic. 8ª. Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1990. p. 389.

Los recursos no son siempre impugnaciones ante un tribunal superior, ni se dan siempre para el perjudicado (como ocurre con la apelación adhesiva).²⁴

Jesús González Pérez señala que lo que caracteriza al recurso es que se dirige contra una resolución en lo judicial o un acto en lo administrativo.²⁵

Un sistema para corregir dentro de la propia Administración Pública las violaciones cometidas por sus funcionarios, es el de los recursos administrativos.²⁶

'El recurso administrativo o gubernativo aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos...'²⁷

'Niceto Alcalá Zamora cataloga al recurso administrativo como una de las especies de la autodefensa, por medio de la cual la administración regulariza aquellos actos que se desvían de la legalidad, cuya observancia constituye un fin primordial.'²⁸

Cuando un particular se enfrenta a la administración en un recursos no se está defendiendo, porque no ha sido demandado; lo que hace es atacar, impugna.²⁹

Antonio Carrillo Flores señala que el problema de los recursos administrativos en México cobra interés a partir de 1929, cuando la Suprema Corte de Justicia sentó la

²⁴ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal Regimenes Federal y Distrital Mexicanos. Edic. 2ª. Ed. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1990. pp. 104 y 105.

²⁵ Cit. por Briseño Sierra, H. Op. cit. p. 113. Vid. González Pérez, Jesús. La sentencia administrativa, su impugnación y efectos. pp. 113 y ss.

²⁶ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Edic. 7ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. p. 805

²⁷ Cit. por Briseño Sierra, H. Op. cit. p. 105. Vid. Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. México 1959. p. 51.

²⁸ Cit. por Armienta Hernández, G. Op. cit. p. 58. Vid. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. p. 48.

²⁹ Briseño Sierra. H. Op. cit. p. 105.

tesis de que la procedencia del amparo en materia administrativa esté condicionada al agotamiento de los recursos o medios de defensa con que cuenta el particular para impugnar una decisión que lo agravie.³⁰

"En un Estado de Derecho resulta imperativo que exista un control jurídico de la autoridad administrativa, con objeto de que las autoridades administrativas arreglen sus actuaciones a lo que dispone la ley y los particulares que pudieran resultar lesionados con violaciones a la misma tengan una protección o tutela."³¹

Este control jurídico de la autoridad administrativa y protección de los particulares, se puede lograr por medio de procedimientos de auto-tutela de la Administración Pública, garantía de un buen régimen de organización administrativa, haciendo un examen de sus propios actos para dejarlos sin efectos cuando sean ilegales o inoportunos.³²

El Tribunal Colegiado ha resuelto que 'los recursos administrativos no deben estimarse establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales, cuyo objeto sea entorpecer la defensa de los derechos de los particulares, sino como medio creador para facilitar esa defensa, y la solución de las controversias mediante su composición legal...'³³

³⁰ Ibid. p. 106. Vid. Carrillo Flores, Antonio. La Defensa jurídica de Particulares frente a la Administración en México. México, 1939. p.107.

³¹ De la Garza, S. Op. cit. p. 805.

³² Idem. Vid. Nava Negrete, A. Derecho Procesal Administrativo, p. 44.

³³ Cit. por De la Garza, S. Op. cit. p. 806. Vid. AD340/73. Cervecería Mexicali, S.A. 6-XI-73, Informe Presidente a SCJN, 1973. 4ª. parte, p.40, 1er. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del 1er. Circuito. En el mismo sentido, SJF, VII Época, 6ª. parte, 1er. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del 1er. Circuito, DA-95/71, Laboratorios Drey de México, S.A., 6-VII-71.

Un Estado que no cuente con una adecuada normatividad de los recursos será un régimen totalitario, puesto que el adecuado control de los órganos decisorios es un elemento fundamental para la existencia de una verdadera democracia. Todo recurso constituye un medio de defensa con que cuenta el gobernado frente a la autoridad jurisdiccional o administrativa.³⁴

Con el recurso administrativo se da a la Administración Pública la oportunidad de corregir sus errores, y al particular la oportunidad para que en la vía prejudicial pueda obtener de la autoridad la modificación o la invalidación de una resolución ilegal.³⁵

El recurso administrativo constituye una autolimitación de las facultades discrecionales de la autoridad, ya que ésta al emitir una resolución, tomará en cuenta que si su facultad no la ejerce conforme a derecho, el particular podrá impugnar el acto que se deriva de su ejercicio mediante el recurso administrativo correspondiente.³⁶

Nava Negrete considera que hay dos razones suficientes para fundar la necesidad de los recursos administrativos: la obligación constitucional de que se conceda al particular el ejercicio del derecho de audiencia; y garantizar a las autoridades su defensa con relación a los actos, de otras autoridades.³⁷

Con los recursos administrativos, el particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho, tomando circunstancias que un tribunal no puede examinar; además se evita un recargo de las labores de los tribunales, haciendo más expedita la justicia para el particular.³⁸

³⁴ Armienta Hernández, G. Op. cit. p. 54.

³⁵ Ibid. pp. 57 y 58.

³⁶ Ibid. p. 60.

³⁷ Ibid. p. 64. Vid. Nava Negrete, Alfonso Recursos Administrativos, en Justicia Administrativa, p. 42.

³⁸ Margain Manautou, Emílio Introducción al Estudio del derecho Tributario Mexicano, Edic. 10ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. p. 161.

"El objeto fundamental del recurso administrativo es controlar la actividad de la autoridad para que ésta se ajuste a las disposiciones contenidas en la ley".³⁹

Los efectos de los recursos administrativos son revocar, modificar, anular o confirmar el acto administrativo impugnado.⁴⁰

La existencia de los recursos es de vital importancia, ya que la autoridad administrativa o jurisdiccional, hombre al fin, puede equivocarse al emitir sus actos, al juzgar, y mediante los recursos se da la oportunidad al particular de acudir ante la misma autoridad que emitió el acto u otra superior para pedirle que ajuste su actuación a derecho y corrija los errores en que incurra.

El recurso administrativo constituye para los particulares un medio para facilitar la defensa de sus derechos, y para la Administración Pública, la oportunidad de corregir sus errores, garantizándose el derecho de audiencia de los particulares y la defensa de las autoridades con relación a los actos de otras autoridades. Asimismo, los recursos administrativos ayudan a que disminuya la carga de trabajo en los Tribunales.

2.- Concepto de Recurso.

"Recurso quiere decir literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que

³⁹ Armienta Hernández, G. Op. cit. p. 60.

⁴⁰ De la Garza, S. Op. cit. p. 809.

se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso."⁴¹

A) Concepto de Recurso Judicial.

'Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se hayan cometido.'⁴²

"Para Couture, el recurso es el 'medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía'."⁴³

Para el efecto de entender el concepto anterior, es conveniente mencionar que: "Por medios de impugnación debemos entender los procedimientos ofrecidos a las partes con el objeto de someter a control las resoluciones judiciales pronunciadas en el curso del proceso, al resolver la controversia o la fase de ejecución de la sentencia."⁴⁴

Refiriéndose al recurso judicial, Fábrega señala: 'Llámase recurso judicial a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial,

⁴¹ Couture, E. Op. cit. p. 340.

⁴² Cit. por Devis Eschandia, H. Op. cit. p. 631. Vid. Pontes de Miranda. Comentarios. T. XI. p. 3.

⁴³ Cit. por Ovalle Favela, José Teoría General del Proceso. Ed. Harla S.A. de C.V., México, 1991. p. 326. Vid. Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edic. 3ª. Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires. Buenos Aires, 1993. p. 507.

⁴⁴ Torres Díaz, L. Op. cit. pp. 352 y 353.

algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior.⁴⁵

'Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción y facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.'⁴⁶

"Recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."⁴⁷

"Héctor Jorge Escola nos brinda la siguiente definición: 'Recurrir es, en sentido general, acudir ante un juez u otra autoridad, con alguna demanda o petición para que sea resuelta; es también acogerse al favor de alguien o emplear medios no comunes para el logro de una finalidad..., el recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde.' "⁴⁸

En conclusión, podemos definir al recurso judicial como el medio de impugnación que otorga la Ley a quien se cree afectado en sus derechos o intereses por una resolución judicial, para pedir que sea revisada por el juzgador que la emitió o uno superior, y se revoque, anule o modifique si resulta ser ilegal o errónea.

⁴⁵ Cit. por De Pina, R. y Castillo Larrañaga, J. Op. cit. p. 351. Vid. Fábrega. Lecciones de procedimientos, p. 526.

⁴⁶ Cit. por Briseño Sierra, H. Op. cit. p. 104. Vid. Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los recursos en el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, p. 7.

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edic. 2ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987. pp. 2702 y 2703.

⁴⁸ Armienta Hernández, G. Op. cit. p. 53. Vid. Escola, H. Recursos Administrativos. pp. 209 y 210.

B) Concepto de Recurso Administrativo.

"Agustín A. Gordillo refiere que los recursos en sentido amplio son: '...Todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos, en general para defender sus derechos respecto de la Administración Pública.' ".⁴⁹

Gabino Fraga da el concepto siguiente del recurso administrativo: 'El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo'.⁵⁰

"El recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida."⁵¹

"Enrique Sayagués Laso define a los recursos administrativos 'como los distintos medios que el derecho, establece para obtener que la Administración, en vía administrativa revise un acto, lo confirme, modifique o lo revoque'.

⁴⁹ Cit. por *ibidem*. Vid. Gordillo, Agustín A. Procedimiento y Recursos Administrativos. p. 87.

⁵⁰ Cit. por Briseño Sierra, H. Op. cit. p. 105. Vid. Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, México, 1959. p. 51

⁵¹ Margain Manautou, E. Op. cit. p. 160.

Miguel S. Marienhoff '...dice al definir el recurso administrativo: es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa con objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o su extinción'.⁵²

En conclusión, podemos definir al recurso administrativo como el medio que otorga la Ley a quien se cree afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo, para pedir que sea revisado por la autoridad que lo emitió o una superior, y se revoque, anule o modifique si resulta ser ilegal o erróneo.

3.- Clasificación de los Recursos.

Existe una gran variedad de recursos, por lo que resulta difícil encontrar una clasificación única de ellos.

Sin embargo, podríamos clasificar a los recursos de la siguiente manera:

A) Recursos Procesales.- Los recursos que señalan las leyes procesales, podrían a su vez ser clasificados en dos grupos:

- a) Recursos contra los Autos.
- b) Recursos contra las Sentencias.

a) Recursos contra los Autos.- Los recursos que pueden ser interpuestos contra los autos, son los siguientes:

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 2710.

1) Recurso de Apelación.- Este recurso se puede interponer por parte legítima, contra los autos que causen un gravamen irreparable en las sentencias, y contra los que resuelvan partes sustanciales del procedimiento, dejando sin defensa al agraviado. Este recurso se interpone ante el juez de primera instancia y es resuelto por un tribunal de segundo grado.⁵³

2) Recurso de Queja.- Este recurso se puede interponer contra los autos de un juez que nieguen la admisión de una demanda, desconozcan las facultades de representación de un litigante o nieguen la admisión del recurso de apelación; contra los secretarios de un juzgado por omisiones o negligencias cometidas en el desempeño de sus cargos; y contra actos de los ejecutores por exceso o defecto al llevar a cabo la ejecución forzosa, o por actos ilegales o irregulares al dar cumplimiento a los demás acuerdos judiciales.⁵⁴

3) Recurso de Responsabilidad.- Cuando jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, se puede exigir la responsabilidad civil a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiera incurrido en ella.

El recurso de responsabilidad no es propiamente un recurso, ya que su tramitación no persigue la anulación o modificación de una resolución

⁵³ Becerra Bautista, J. Op. cit. pp. 218 y 220.

⁵⁴ Torres Díaz, L. Op. cit pp. 369 y 370.

judicial, sino hacer efectiva la responsabilidad civil en que incurran los funcionarios judiciales.⁵⁵

b) Recursos contra las Sentencias.- Los recursos que se pueden interponer contra las sentencias, son los siguientes:

1) Recurso de Revocación.- Procede contra las resoluciones que dicten los jueces de primer grado, violatorias de la Ley a juicio del interesado, cuando no se establece en contra de esas resoluciones, la procedencia de los recursos de apelación o de queja. Se debe interponer por el afectado dentro del plazo que la Ley establece, ante el propio juez que dictó la resolución que se impugna.⁵⁶

2) Recurso de Reposición.- Este recuso procede contra las resoluciones que dicten los tribunales de segunda instancia, cuando no se establece contra esas resoluciones la procedencia de los recursos de apelación y de queja. Se interpone por el afectado dentro del plazo que la Ley establece, ante el propio tribunal que emitió la resolución que se impugna.⁵⁷

3) Recurso de Apelación.- Es un recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia. En algunas ocasiones, el actor

⁵⁵ Ibid. p. 355.

⁵⁶ Becerra Bautista, J. Op. cit. pp. 214 y 215.

⁵⁷ Ibid. pp. 217 y 218.

y el demandado pueden apelar una misma resolución en sus distintos puntos resolutivos.⁵⁸

4) Recurso de Apelación Extraordinaria.- También se le suele llamar juicio de nulidad, porque tiende a nulificar el procedimiento seguido contra el que se interpone. a fin de que en su caso, se reponga el procedimiento. Este recurso procede cuando faltó algún presupuesto procesal (competencia del juez, representación o capacidad de las partes), o cuando no se hizo conforme a la Ley el emplazamiento al demandado.⁵⁹

5) Recurso de Revisión.- Es un recurso extraordinario, posterior al proceso, que procede contra algunas de las sentencias ejecutoriadas.⁶⁰

6) Recurso de Queja.- Este recurso se interpone para que el superior jerárquico otorgue el recurso de apelación o admita el juicio de amparo.⁶¹

B) Recursos Administrativos.- Estos medios de defensa que se pueden hacer valer ante la Administración Pública, presuponen el logro de una justicia administrativa rápida y expedita.

⁵⁸ Ibid. pp. 218 y 219.

⁵⁹ Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Edic 4ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993 p 349

⁶⁰ Devis Schandía, H. Op. cit. p. 646.

⁶¹ Ibid. pp. 645 y 646.

Los recursos administrativos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a) En Atención a la Autoridad ante quien se Interpone.- Existen tres tipos de recursos en atención a la autoridad ante quien se interponen: los que se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto, los que proceden ante el superior jerárquico y aquellos de los que conoce una comisión o dependencia especial.

b) En Atención a quien lo Interpone.- En atención a la persona que interpone el recurso administrativo, los recursos se clasifican en dos grupos: los que son interpuestos por quien tenga interés legítimo directo, y los que son interpuestos por quien tenga interés legítimo indirecto.⁶²

"Tiene interés legítimo directo el que es titular de la resolución emitida por la autoridad administrativa.

Tiene interés legítimo indirecto, cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y

⁶² Margain Manautou, E. Op. cit. p. 172.

directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión."⁶³

c) En Atención al Objeto que se Persigue.- En atención al objeto que se persigue con los recursos, éstos se clasifican en recursos de reconsideración, de revocación, y recursos de revisión.

Los recursos de reconsideración o de revocación, tienen como finalidad que la autoridad que dictó la resolución reconsidere su acto, en cuanto perjudica por causas ajenas al fondo del asunto: tiende a la revocación parcial o total de la resolución impugnada, por contener errores numéricos de cálculos o de procedimientos.⁶⁴

"Los recursos de revisión tienen por objeto que la autoridad jerárquica superior revise la resolución del inferior, por violaciones de fondo alegadas por el recurrente."⁶⁵

d) En Atención a la Materia.- La autoridad administrativa puede emitir resoluciones que quedan sometidas al Derecho Administrativo (que son la mayoría), y resoluciones que quedan sometidas al Derecho Privado. En atención a la materia, los recursos

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibid.* p. 173.

⁶⁵ *Ibidem*

administrativos se clasifican en dos grupos: recursos administrativos en los que se impugnen resoluciones que se rigen por Derecho Público, y recursos administrativos en los que se impugnen resoluciones que se rigen por el Derecho Privado. Sin embargo, esto no es aceptable, ya que si la autoridad administrativa al celebrar un contrato con particulares, acepta someterse en todo conflicto de interpretación o aplicación del documento a las autoridades judiciales del fuero común, no es posible limitar la intervención de dichos tribunales creando recursos administrativos que deban agotarse antes de someter el conflicto ante la autoridad judicial, ya que se estaría violando derechos adquiridos por los particulares.⁶⁶

e) En Atención al Ordenamiento que lo Establece.- En atención al ordenamiento que establece a los recursos, éstos se clasifican en recursos establecidos en una Ley y recursos establecidos en un Reglamento.

Pero un Reglamento sólo puede prever la existencia de un recurso administrativo cuando se trate de un Reglamento autónomo.

⁶⁶ Cit. por Ibidem Vid. Gordillo, A. A. El Recurso Administrativo, p. 177

f) En Atención a su Naturaleza.- En atención a su naturaleza, los recursos administrativos se clasifican en obligatorios y optativos.

Los recursos administrativos son obligatorios cuando el contribuyente debe agotarlos antes de acudir al juicio.

Los recursos administrativos son optativos cuando queda a criterio del contribuyente agotarlos o acudir directamente a juicio.⁶⁷

⁶⁷ Ibid. pp. 174 y 175.

CAPÍTULO II.

LOS RECURSOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.-** Los Recursos Previstos por el Código Financiero del Distrito Federal.
 - A)** El Recurso de Revocación.
 - B)** El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.
 - C)** El Recurso de Oposición de Tercero.
 - 1.1.-** La Impugnación de Notificaciones.
- 2.-** La Tramitación de los Recursos Administrativos Establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal.
- 3.-** La Substanciación del Procedimiento.

CAPÍTULO II.

LOS RECURSOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- Los Recursos Previstos por el Código Financiero del Distrito Federal.

Contra los actos administrativos emitidos con base en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, conforme al artículo 547 del citado ordenamiento, proceden los siguientes recursos:

- A) El Recurso de Revocación.
- B) El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- C) El Recurso de Oposición de Tercero.

Es optativo para los afectados interponer estos recursos, o impugnar directamente los actos administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La resolución dictada en los recursos también es impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Las resoluciones dictadas como consecuencia de recursos no establecidos legalmente en el Código Financiero del Distrito Federal serán nulas. Esta nulidad podrá ser declarada de oficio por la autoridad superior de la que hubiera dictado la resolución en el recurso no establecido en el Código, si ésta no modifica la resolución en favor del particular.

Si la autoridad que hubiese dictado una resolución como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, la modifica favorablemente al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A) El Recurso de Revocación.

Conforme al artículo 551 del referido Código, el Recurso de Revocación procederá contra los actos administrativos:

- 1) En los que se determinen contribuciones o sus accesorios.

Conforme al artículo 24 del Código Financiero del Distrito Federal, por contribuciones debemos entender tanto los impuestos, como las contribuciones de mejoras, las aportaciones de seguridad social, y los derechos.

- ◆ **Impuestos.-** Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el Código, y que sean distintos a las contribuciones de mejoras, a las aportaciones de seguridad social y a los derechos.
- ◆ **Contribuciones de Mejoras.-** Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.
- ◆ **Aportaciones Seguridad Social.-** Son aquellas a cargo de personas que se benefician en forma especial por servicios de

seguridad social proporcionados por el Distrito Federal.

- ◆ **Derechos.**- Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o permisos, así como por recibir servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

Conforme al artículo 26 del Código Financiero del Distrito Federal, son accesorios de las contribuciones: los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 48 del Código (indemnización del veinte por ciento del valor del cheque, cuando el contribuyente pague a la autoridad un crédito fiscal con cheque, y éste no sea pagado a la autoridad al momento de ser presentado al librado, por causas imputables al contribuyente). Estos accesorios participan de la naturaleza de la suerte principal (de la contribución), cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

- 2) En los que se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

Al respecto, el artículo 57 del Código Financiero del Distrito Federal, señala que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, y las que procedan de conformidad con el Código y demás Leyes aplicables.

- 3) En los que se determinen responsabilidades resarcitorias.

El artículo 28 del Código Financiero del Distrito Federal, señala que se entenderá como responsabilidad resarcitoria, la obligación a cargo de los servidores

públicos de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

- 4) En los que se impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en el Código Financiero del Distrito Federal.

Conforme a lo establecido por los artículos 491, 492 y 494 del mismo Código, las multas constituyen una sanción por infracción a las disposiciones previstas en el Código, y la autoridad al imponer la sanción deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, considerando el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la condición económica del infractor, la gravedad de la infracción, y la reincidencia del infractor; absteniéndose la Secretaría de Finanzas de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien, por hechos ajenos a la voluntad del infractor.

B) El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Conforme al artículo 552 del Código Financiero del Distrito Federal, el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución procederá contra los actos administrativos que:

- 1) Exijan el pago de créditos fiscales:
 - a) Cuando se alegue que éstos ya se han extinguido; o
 - b) Cuando se alegue que el monto real del crédito es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 48 del Código Financiero del Distrito Federal (indemnización del veinte por ciento del valor del cheque, cuando el contribuyente pague a la autoridad un crédito fiscal con cheque,

y éste no sea pagado a la autoridad al momento de ser presentado al librado, por causas imputables al contribuyente).

- 2) Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley. La Oposición sólo podrá hacerse valer en contra de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

Si la violación se comete con posterioridad a la convocatoria en primera almoneda, o si se trata de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de los mismos; o si dichos actos no le fueron notificados, a partir de que tenga conocimiento de ellos.

En el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución no se podrá discutir la validez del acto en que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco se podrá discutir en este recurso la validez de la notificación realizada por las autoridades federales, respecto de la resolución que determine créditos fiscales federales y que de acuerdo con la coordinación fiscal corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal su cobro. Y tampoco procede este recurso en contra de actos que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros.

C) El Recurso de Oposición de Tercero.

De acuerdo al artículo 553 del Código, el Recurso de Oposición de Tercero se podrá interponer en los siguientes casos y por las siguientes personas:

- 1) Por quien no siendo la persona contra la que se dictó el mandamiento de ejecución, afirme ser la propietaria de los bienes embargados.
- 2) Por quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los créditos fiscales. En este caso el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

1.1.- La Impugnación de Notificaciones.

Conforme al artículo 554 del Código Financiero del Distrito Federal, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que fue notificado ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles por los recursos previstos en el propio Código en sus artículos 551, 552 y 553, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, manifestando la fecha en que lo conoció. El recurrente deberá impugnar tanto el acto administrativo como su notificación de manera conjunta.
- 2) Si el recurrente niega conocer el acto administrativo, bajo protesta de decir verdad manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo. En este caso la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente deberá señalar en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si el contribuyente no hace tal señalamiento, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, o en su ausencia por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días para ampliar el recurso administrativo interpuesto, contados a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad le haya dado a conocer el acto administrativo y su notificación.

- 3) La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal para resolver el recurso administrativo, estudiará los argumentos expresados en contra de la notificación, previamente al examen de impugnación que se haya hecho del acto administrativo.
- 4) Si se resuelve que no hubo notificación o que la notificación fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer por la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, quedando sin efectos todo lo actuado con base en la notificación ilegal, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto administrativo.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación en contra del acto administrativo se interpuso extemporáneamente, se desechará el recurso administrativo.

En el caso de actos regulados por Leyes federales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Distrito Federal tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva, y de acuerdo con lo previsto por la Ley federal aplicable.

2.- La Tramitación de los Recursos Administrativos Establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal.

Conforme al artículo 548 del Código Financiero del Distrito Federal, la tramitación de los recursos administrativos establecidos en el Código, se realizará de la siguiente manera:

- 1) El recurso administrativo se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

El escrito de interposición del recurso deberá estar firmado por el recurrente o su representante legal, a no ser que el recurrente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso deberá imprimir su huella digital. De incumplirse con lo anterior se tendrá por no presentado el recurso.

- 2) El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:
 - a) Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales.
 - b) El documento en el que conste el acto impugnado.
 - c) Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en dónde se hizo ésta.
 - d) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

Cuando el promovente no acompañe alguno de los documentos referidos en los incisos del a) al d), la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, los presente, y en caso de que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos del a) al c), se tendrá por no interpuesto el recurso; y si se trata de los documentos mencionados en el inciso d), se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

- 3) El escrito de interposición del recurso deberá señalar los siguientes elementos:
- a) Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones.
 - b) El acto administrativo que se impugne, así como la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del mismo.
 - c) Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado, y de ser posible, los fundamentos de derecho.
 - d) Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando no se señale alguno de los elementos de los incisos del a) al d), la autoridad requerirá al promovente para que lo señale en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión los documentos y deberá acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente hubiera hecho a la autoridad respectiva. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Conforme al artículo 549 del Código Financiero del Distrito Federal, el recurso administrativo es improcedente cuando se interponga contra actos administrativos:

- 1) Que no sean de los provistos en los artículos 551, 552 y 553 del Código.
- 2) Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- 3) Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- 4) Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por actos consentidos tácitamente, aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por el Código.
- 5) Que hayan sido revocados por la autoridad.
- 6) Que se hayan consumado de manera irreparable.
- 7) En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de actos administrativos notificados con posterioridad por la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal como consecuencia de omisión de notificaciones o notificaciones ilegales.
- 8) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código.

3.- La Substanciación del Procedimiento.

Conforme al artículo 555 del Código Financiero del Distrito Federal, la substanciación del procedimiento de los recursos administrativos previstos en el Código, será de la siguiente manera:

- 1) En los recursos administrativos se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absoluciones de posiciones directas. No se considera como excepción la petición de informes a las autoridades respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban que se hicieron tales declaraciones o manifestaciones ante la autoridad que los expidió, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad.

- 2) La autoridad acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las pruebas que no sean procedentes dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue presentado el recurso o a partir de que el recurrente dio cumplimiento al requerimiento de la autoridad según el caso.
- 3) La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución respectiva.

- 4) La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de éste.
- 5) La resolución que ponga fin al recurso, podrá:
 - a) Desecharlo por improcedente.
 - b) Sobreseerlo.
 - c) Confirmar el acto impugnado.
 - d) Mandar reponer el procedimiento administrativo.
 - e) Revocar el acto impugnado total o parcialmente. En el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, aún cuando haya transcurrido el plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad, de acuerdo con la disposición aplicable.

CAPÍTULO III.

LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

- 1.- Concepto de Resolución.

- 2.- Tipos de Resolución.
 - A) Resolución que Desecha el Recurso por Improcedente.
 - B) Resolución que Sobresee el Recurso Administrativo.
 - C) Resolución que Confirma el Acto Impugnado.
 - D) Resolución que Manda Reponer el Procedimiento Administrativo.
 - E) Resolución que Revoca Totalmente el Acto Impugnado.
 - F) Resolución que Revoca Parcialmente el Acto Impugnado.

- 3.- La Negativa Ficta.

- 4.- La Caducidad de la Instancia.
 - A) Concepto de Caducidad.
 - B) Concepto de Caducidad de la Instancia.
 - C) Análisis de la Caducidad de la Instancia Prevista en el Artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal.

CAPÍTULO III.

LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La tramitación de los Recursos Administrativos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, concluye con la resolución emitida y notificada por la autoridad competente, lo cual debe ocurrir en un término que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la admisión del Recurso Administrativo.

1.- Concepto de Resolución.

Resolución.- "Solución de problema, conflicto o litigio... Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa ó judicial..."⁶⁸

Resolución.- "...Se trata del acto de terminación normal del proceso."⁶⁹ "Todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que pueda ser total o parcialmente negativa o positiva, o que puede ser tácitamente negativa."⁷⁰

Resolución Administrativa.- "Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal ó administrativa."⁷¹

⁶⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VII. Edic. 20ª. Ed. Eliasta S.R.L. Argentina, 1981. p 187.

⁶⁹ Cit. por Briseño Sierra, H. Op. cit. p. 635 Vid. Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Madrid, 1948 p. 949.

⁷⁰ De la Garza, S. Op. cit. p. 684.

⁷¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 2820.

Resolución.- "Resolución es toda disposición ó decisión emanada de autoridad administrativa no superior, ya se trate de autoridad no superior respecto a un mismo órgano (v. gr., dentro del órgano ejecutivo, el ministro con relación al presidente), ya se trate de autoridad que preside un mero organismo burocrático...

...La resolución se distingue del decreto por la autoridad que la emite: mientras éste procede de la autoridad máxima de la administración o sea del jefe de estado, aquélla es emitida por una autoridad inferior en grado."⁷²

Resolución.- Podemos definir a la resolución como el acto de autoridad que pone fin al procedimiento, resolviendo la pretensión planteada en forma positiva, negativa, parcialmente negativa, desechando o sobreseyendo.

Resolución Administrativa.- Podemos definir a la Resolución Administrativa emitida con motivo de un recurso, como el acto de autoridad administrativa que pone fin al procedimiento, resolviendo el recurso interpuesto en forma positiva, negativa, parcialmente negativa, desechando el recurso o sobreseyendo.

⁷² Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perot. T. III. Ed. Abeledo-Perot, S.A.E. e I. Argentina, 1987 pp. 307 y 308.

2.- Tipos de Resolución.

De acuerdo a la fracción V del artículo 555 del Código Financiero del Distrito Federal, la resolución emitida por la autoridad administrativa que ponga fin al recurso, podrá ser de los siguientes tipos:

A) Resolución que Desecha el Recurso por Improcedente.

Cuando el recurrente interponga un Recurso que no procede en contra del acto que está impugnando, la Autoridad Administrativa dictará Resolución desechando el Recurso.

De acuerdo con el artículo 549 del Código Financiero del Distrito Federal, el Recurso Administrativo es improcedente contra los siguientes actos administrativos :

- 1) Que no sean de los previstos en los artículos 551 (Acto Administrativos contra los que procede el Recurso de Revocación), 552 (Actos Administrativos contra los que procede el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución) y 553 (Actos Administrativos contra los que procede el Recurso de Oposición de Terceros) del Código.
- 2) Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- 3) Que sean resoluciones dictadas en Recursos Administrativos ó en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- 4) Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por actos consentidos tácitamente, aquellos contra los que no se promovió el Recurso dentro de los plazos señalados por este Código.

- 5) Que hayan sido revocados por la autoridad.
- 6) Que se hayan consumado de manera irreparable.
- 7) En los casos en que no se amplía el recurso administrativo, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de actos dados a conocer al recurrente por la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, con motivo de la impugnación de su notificación, por no haber sido notificados o por haber sido notificados ilegalmente por la autoridad.
- 8) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código.

B) Resolución que Sobresee el Recurso Administrativo.

El sobreseimiento es el acto procesal que da por terminado el procedimiento sin resolver el fondo del asunto, por presentarse causas que impiden al juzgador resolver la controversia planteada.

Los efectos del sobreseimiento, son dar por concluido el proceso y dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición del recurso.⁷³

De acuerdo con el artículo 550 del Código Financiero del Distrito Federal, la Autoridad Administrativa dictará Resolución Sobreseyendo el Recurso Administrativo, en los siguientes casos:

⁷³ Lucero Espinosa, M. Op. cit. p. 175.

- 1) Por desistimiento del recurrente. Se entiende por desistimiento del recurrente, la renuncia de éste al recurso interpuesto. Esta renuncia se debe realizar en forma expresa.⁷⁴
- 2) Cuando durante la tramitación del Recurso Administrativo aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 549 del Código.
- 3) Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos se queda sin materia el medio de defensa.

Este sobreseimiento se produce por falta de interés jurídico, ya que no existe sujeto activo debidamente legitimado a quien favorezca la continuación del procedimiento.⁷⁵

- 4) Por caducidad del procedimiento. Según el artículo 549 A del Código, procederá la declaratoria de caducidad, cualquiera que sea el estado del recurso, cuando transcurran doscientos días naturales, sin que haya promoción el recurrente, contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal.

El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones del recurrente o su representante legal, o por actos de los mismos realizados ante otra autoridad administrativa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ *Ibid.* p. 176.

C) Resolución que Confirma el Acto Impugnado.

Cuando los argumentos hechos valer por el recurrente no sean suficientes para desvirtuar la validez del Acto impugnado, la Autoridad Administrativa dictará resolución en la que confirme el Acto Impugnado.

D) Resolución que Manda Reponer el Procedimiento Administrativo.

La Autoridad Administrativa dictará resolución en la que mande reponer el Procedimiento Administrativo, cuando en la emisión del acto impugnado, se hayan omitido requisitos formales, cuando haya habido vicios de procedimiento,⁷⁶ o en general cuando el procedimiento no se haya ajustado a la Ley.

E) Resolución que Revoca Totalmente el Acto Impugnado.

Cuando alguno de los argumentos hechos valer por el recurrente sea suficiente para desvirtuar la validez del Acto impugnado, la Autoridad Administrativa que resuelva el recurso revocará el Acto Impugnado.

F) Resolución que Revoca Parcialmente el Acto Impugnado.

Cuando los argumentos hechos valer por el recurrente desvirtúen sólo en parte la validez del Acto Impugnado, la Autoridad Administrativa que resuelva el recurso revocará parcialmente el Acto Impugnado. En este caso, la Autoridad Administrativa deberá precisar en su resolución, el monto del crédito fiscal que deja sin efectos y el monto del crédito que subsiste.

⁷⁶ De la Garza, S. Op. cit. p. 205.

3.- La Negativa Ficta.

Negativa Ficta.- "Sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo".⁷⁷

Respecto a las instancias planteadas a la autoridad, "... si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguirse, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término."⁷⁸

'... al hablar de negativa ficta se hace en el sentido de que la autoridad, llámese fiscal o administrativa, tenga un límite para resolver las instancias planteadas y, en caso de no resolver en forma expresa dentro de los plazos indicados, abrir la jurisdicción contenciosa'.⁷⁹

'...si la autoridad no notifica al causante, con anterioridad a la demanda...'⁸⁰ de nulidad de la resolución negativa ficta, '... la resolución expresa recaída a su promoción, se configura la negativa ficta si al momento de presentarse la demanda ya había transcurrido más del término fijado por la ley respectiva pues aunque exista la resolución expresa, al presentarse la demanda dicha resolución no había producido ningún efecto jurídico'.⁸¹

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 2820.

⁷⁸ Cit. por De la Garza, S. Op. cit. p. 685. Vid. RTFF, ns. 385 a 387, 1968, p. 115; Resolución del Pleno, 21-II-68, R/R 179/67/2095/67.

⁷⁹ Ibid. p. 686. Vid RTFF, 2ª Época, No. 27, III-1982, p. 238.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Ibidem.

La resolución negativa ficta surgió en 1938 para la materia tributaria, y con el tiempo se fue ampliando a algunas resoluciones en materia administrativa.

El artículo 8o. constitucional recoge la garantía de libertad o derecho de petición, conforme a la cual toda persona puede formular peticiones a la administración pública, la cual tiene la obligación de darles respuesta, siempre y cuando la instancia se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa.⁸²

La negativa ficta se encuentra establecida en la fracción III del artículo 555 del Código Financiero del Distrito Federal, que respecto a la resolución de los recursos administrativos señala que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso, y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución respectiva.

"Si la autoridad... ante una instancia en materia tributaria, no produce respuesta ante la petición que se le formuló hace más de cuatro meses, ello le da derecho al particular para acudir al juicio de amparo por violación a la garantía prevista en el... artículo 8º constitucional... y a demandar que sea el Tribunal Judicial Federal el que obligue a la autoridad a emitir la resolución que corresponda por escrito."⁸³ En este caso el particular está desaprovechando la ventaja que le otorga el Código Financiero del Distrito Federal, de la negativa ficta.

"...si la instancia del particular no es resuelta en el término que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado como razonable, que es el de... cuatro meses....

⁸² Margain Manautou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Legitimidad. Edic. 4ª Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. pp. 187 y 188.

⁸³ Ibid. p. 188.

puede seguir esperando la respuesta o bien acudir al juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional; concluido este juicio, la autoridad administrativa deberá dictar su resolución en el sentido que sea dentro del plazo que el Juzgado de Distrito le señale."⁸⁴

Si la resolución no es favorable al particular, deberá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y si la autoridad no resuelve en el término que la Ley señala, o a falta de éste, dentro del plazo que la Corte ha estimado como razonable, el particular deberá acudir nuevamente al Juicio de Amparo, por violación al artículo 8º constitucional, para que el Tribunal Judicial Federal con su sentencia, obligue a la autoridad responsable a resolver, en el sentido que sea. Y si la resolución no favorece al particular, entonces tendrá que acudir por tercera vez al Juicio de Garantías, ahora atacando el fondo del asunto.⁸⁵

Si el particular opta por el Juicio de Garantías ante el silencio de la autoridad transcurridos cuatro meses, el camino que tiene que seguir es muy largo, en cambio, si escoge impugnar la negativa ficta, el camino se acorta, ya que se presume una resolución desfavorable, y dentro del propio juicio, la autoridad deberá aportar los fundamentos y motivos de la resolución, y el particular se podrá defender, resolviéndose la controversia sin que el asunto regrese a la autoridad que omitió dictar resolución, para que con toda libertad dicte su resolución expresa.

"La negativa ficta... es diversa a la violación de la garantía consignada en el artículo 8º de la Constitución. Cuando ésta se hace valer en el juicio de amparo, y prospera, el único objeto de la protección constitucional será que la autoridad responsable, dentro de un término fatal, debe dar respuesta al particular, en el sentido que se considere conveniente. En el juicio contra una negativa ficta, en cambio, transcurrido un término, sin respuesta de la autoridad a la instancia o petición del particular, se presume una resolución desfavorable y dentro del propio juicio la autoridad deberá aportar los fundamentos y

⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁵ *Ibid.* pp. 188 y 189.

motivos de la misma, y el particular se podrá defender, debiéndose resolver la controversia sin que el asunto pueda volver a la autoridad para que con libertad, dicte una resolución expresa."⁸⁶

El objeto de la negativa ficta "...es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; de suerte que no sea indefinida la conducta de la abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario."⁸⁷

La negativa ficta "...crea en favor del interesado el derecho de interponer el medio de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo transcurrido de cuatro meses, siempre y cuando la autoridad no haya dictado (y notificado) la resolución.

La razón de la creación de cita en favor del interesado es que éste. ... impugne esa resolución que la ley presume recaída en contra de sus pretensiones y, así se obligue a la autoridad a que en la contestación le dé a conocer los fundamentos de hecho y derecho en que apoye la resolución negativa ficta...

Al conocer esos fundamentos, el interesado tiene oportunidad de objetarlos y probar en su contra, para que así el órgano encargado de resolver en el medio de defensa intentado..., analice y declare si es válida o anulable esa resolución negativa ficta impugnada."⁸⁸

La negativa ficta es una forma excepcional de conclusión de los recursos administrativos, en la que se presume que la autoridad ha resuelto desfavorablemente al

⁸⁶ *Ibid.* p. 189.

⁸⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. cit.* p. 2181.

⁸⁸ *Ibidem.*

particular el recurso interpuesto por éste, cuando la autoridad no dicta expresamente y notifica la resolución al recurso, dentro del término de cuatro meses, contados a partir de la admisión del recurso. En este caso, el Código Financiero del Distrito Federal otorga al particular la facultad de impugnar dicha resolución que se presume desfavorable, “en cualquier tiempo” posterior al término de cuatro meses, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.- La Caducidad de la Instancia.

A) Concepto de Caducidad.

Caducidad.- “Es la conclusión del proceso legalmente impuesta por inactividad de las partes.”⁸⁹

Caducidad.- “La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinariamente se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.”⁹⁰

Caducidad.- “Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causan de no tener

⁸⁹ Briseño Sierra, H. Op. Cit. p. 597.

⁹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 371.

cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.⁹¹

Caducidad.- “Extinción... o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley.”⁹²

Caducidad.- “En un sentido etimológico, llámase cáduco, del latín *caducus*, a lo decrepito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad.

Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.

...La caducidad es una figura jurídica que afecta a la muerte o extinción de relaciones jurídicas, de derechos y de acciones...”⁹³

En conclusión, podemos definir a la caducidad como la pérdida de un derecho como sanción, por haber transcurrido el plazo establecido por la Ley para ejercerlo, sin haberlo hecho.

⁹¹ Cabanellas, G. Op. cit. T. II. p. 14.

⁹² Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Edic. 1ª. Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires. Buenos Aires, 1993 p. 129

⁹³ Enciclopedia Jurídica Omeba Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1978. T. II. pp. 481 y 482.

B) Concepto de Caducidad de la Instancia.

Caducidad de la Instancia.- "Consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo de tiempo más o menos prolongado..., es también un modo extraordinario de terminación del proceso".⁹⁴

Caducidad de la Instancia.- "Una de las especies de extinción del proceso, sin llegarse a la sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso."⁹⁵

Caducidad de la Instancia.- 'Es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad, dice la Ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento...'.⁹⁶

Caducidad de la Instancia.- 'La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin'.⁹⁷

Caducidad de la Instancia.- 'Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un

⁹⁴ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edic. 3ª. Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1989. p. 193.

⁹⁵ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Edic. 3ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. p. 450.

⁹⁶ Cit. por Ibidem. Vid. Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954. Vol. III. p. 333.

⁹⁷ Cit por Ibid. p. 451. Vid. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edic. 5ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. pp. 108 a 122.

cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule).⁹⁸

Caducidad de la Instancia.- "Es una institución extintiva de la instancia, no de la acción, a consecuencia de la inactividad de las partes dentro del proceso, durante el tiempo que establece el legislador."⁹⁹

Caducidad de la Instancia.- "Es la extinción del proceso por inactividad de las partes."¹⁰⁰

Caducidad de la Instancia.- "Es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral. y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala."¹⁰¹

Caducidad de la Instancia.- "Forma anormal de terminación del proceso por cuanto que ésta obedece a un estado de inactividad mantenido por cierto tiempo..."¹⁰²

Caducidad de la Instancia.- "Es un modo de extinción de la relación procesal. y que se produce después de un cierto periodo de tiempo. en virtud de la inactividad de los sujetos procesales". esto es inactividad de las partes e inactividad del juzgador, razón por la cual produce la "cesación de efectos de la litispendencia", en los casos de proceso con litigio, o deja

⁹⁸ Cit. por Ibid. p. 452. Vid. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edic. 1ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. p. 51.

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. I Edic. 7ª. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. p. 377.

¹⁰¹ Gómez Lara, C. Teoría General del Proceso. Op. cit. p. 296.

¹⁰² Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Edic. 2ª. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1975. p. 299.

sin efecto toda la tramitación hasta allí efectuada en los casos de proceso sin litigio."¹⁰³

Caducidad de la Instancia.- "La caducidad es... una sanción a la inactividad procesal de las partes reconocida en la legislación como una forma de extinción del proceso sin sentencia..."¹⁰⁴

Caducidad de la Instancia.- "Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas."¹⁰⁵

Caducidad de la Instancia.- "Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos."¹⁰⁶

En conclusión, podemos definir a la Caducidad de la Instancia como la extinción legal de la instancia administrativa, sin llegar a la sentencia definitiva, por causa de inactividad de las partes durante el plazo que establece la Ley.

¹⁰³ Ibid. pp. 299 y 300.

¹⁰⁴ Torres Díaz, L. Op. cit. p. 249.

¹⁰⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 372.

¹⁰⁶ Cabanellas, G. Op. cit. T. II, p. 15.

C) Análisis de la Caducidad de la Instancia Prevista en el Artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal.

Con fecha 31 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, entrando en vigor dichas reformas y adiciones el 1º de enero de 1997.

Así se adicionó el Código Financiero del Distrito Federal, con un artículo 549 A, para introducir la figura de la Caducidad de la Instancia, quedando el artículo en los siguientes términos:

"Artículo 549 A.- Procederá la declaratoria de caducidad, cualquiera que sea el estado del recurso, si transcurridos doscientos días naturales, incluyendo los inhábiles y contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, no hubiera promoción del recurrente.

El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones del recurrente o su representante legal o por actos de los mismos realizados ante otra autoridad administrativa diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia."

Dentro del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública con proyecto de Reformas al Código Financiero del Distrito Federal, publicado en el Diario de los Debates de fecha 13 de diciembre de 1996, se señalaba lo siguiente:

"La iniciativa contempla una serie de reformas a diferentes artículos del Código Financiero, con el propósito de adecuarlo al momento actual de la economía, y dotarlo de mejor

precisión, claridad y sencillez en su aplicación, guardando congruencia con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 1997...

...En cuanto al contenido de la Iniciativa que se comenta, se desprende el propósito de otorgar un marco de seguridad jurídica, tanto para los contribuyentes como para la actuación de las autoridades fiscales del Distrito Federal, contemplándose aspectos importantes de carácter procesal y de simplificación administrativa, de aclaración y precisión de diversos artículos..."

Esta figura de la caducidad de la instancia que apareció en el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, nos señala que si el recurrente o su representante legal no promueven dentro del término de doscientos días naturales, contados a partir del último acto procesal realizado, se declarará la caducidad de la instancia, "cualquiera que sea el estado del recurso", por lo que es conveniente definir lo que es una promoción:

Promoción.- "Acción de promover. Es el acto por el cual se inicia un proceso o se pone en movimiento un proceso ya comenzado. También significa el ascenso de un funcionario o empleado judicial a un grado superior del escalafón."¹⁰⁷

Una vez que hemos definido lo que es una promoción, es de llamar nuestra atención, en primer término, que en este primer párrafo del artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, se señala que es la falta de promoción del recurrente o su representante legal, en el término de doscientos días naturales contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, lo que produce la caducidad de la instancia, es decir, deja la obligación de promover para evitar la caducidad, "únicamente a cargo del recurrente", no es equitativa.

¹⁰⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edic. 20ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. p. 657.

Asimismo, el artículo en comento señala que procederá la caducidad de la instancia “cualquiera que sea el estado del recurso”; no toma en cuenta que el recurrente ya hubiera promovido todo lo que tenía que promover, que ya hubiera desahogado todas las pruebas ofrecidas, y sólo estuviese esperando la resolución al recurso.

El segundo párrafo del artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, señala que el término sólo se interrumpirá por promociones del recurrente o su representante legal, o por actos de ellos realizados ante autoridad administrativa diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

Definiremos ahora lo que es un acto procesal:

Acto Procesal.- ‘Es todo acto voluntario verificado en el proceso por las partes, por el órgano jurisdiccional o un tercero, que tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal; sea que la modifique, la extinga, la suspenda o impulse su desarrollo. Comprende los actos judiciales que son los ejecutados por dicho órgano, aunque si se quiere utilizar, es posible distinguir los unos de los otros.’¹⁰⁸

Es conveniente también definir lo que es la interrupción, para no confundirla con la suspensión:

Interrupción.- “Todo lo que estorba o impide la continuación..., no se puede unir el tiempo pasado con el futuro, ...debe empezarse a contar de nuevo...”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Cit por Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Edic. 4ª Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 264. Vid. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1956

¹⁰⁹ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Temis. Bogotá-Colombia, 1991 T.III. p. 197

Suspensión.- "Paralización de un curso por causas contemporáneas o sobrevinientes a su comienzo, establecidas por la ley. Se computa el período transcurrido hasta la aparición de la causal de suspensión, prescindiéndose del tiempo en que ella opera, y el curso... se reanuda una vez que cesa el motivo por el cual se suspendió. Se contabiliza, pues, el tiempo anterior a la suspensión, sumado al posterior de ella."¹¹⁰

Ahora bien, en este segundo párrafo del artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, se nos vuelve a mencionar que son las promociones del recurrente o su representante legal las que interrumpen el término de la caducidad, y no así las de la autoridad. Añade este párrafo que también los actos que realicen el recurrente o su representante legal ante otra autoridad administrativa que tengan relación inmediata y directa con la instancia interrumpirán el término de la caducidad; nuevamente deja sólo a cargo del recurrente la realización de actos para interrumpir el término de la caducidad.

Al hablarnos este artículo de interrupción, se refiere a que una vez realizado el acto o la promoción del recurrente, comenzará a correr de nuevo el término de doscientos días naturales para que opere la caducidad, partiendo del día cero.

A todas luces se puede ver que esa figura de la caducidad de la instancia es injusta para el contribuyente y reprobable para el Derecho, porque recordemos en primera instancia, que la finalidad de los recursos administrativos es facilitar la expedición de justicia, haciéndola pronta y expedita, como lo señala el artículo 17 constitucional.

Sin embargo, la caducidad de la instancia establecida en el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, castiga al contribuyente que no promueve en el plazo de doscientos días naturales, sin tomar en cuenta el estado del recurso; es decir, no importa que el recurrente haya interpuesto el recurso con todos los requisitos que establece la Ley, que haya desahogado todas sus pruebas y presentado todos los documentos que le

¹¹⁰ Garrone, J. Op cit. T. III. P 479.

hayan sido requeridos, y únicamente se encuentre esperando resolución de la autoridad. Aún cuando el contribuyente ya haya promovido todo lo que tenía que promover, y sólo se encuentre esperando que se dicte sentencia, la Ley lo castiga si la autoridad no dicta su resolución dentro del término de doscientos días naturales que establece el Código, declarándose en perjuicio del contribuyente la caducidad de la instancia; y como consecuencia de ello, emitiéndose resolución sobreseyendo el recurso, conforme al artículo 550 del Código.

Esta figura de la caducidad de la instancia, es una figura injusta e inequitativa para el contribuyente, con la que lejos de otorgarle seguridad jurídica, como se señala en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Presupuesto y Cuenta Pública, y de simplificar la administración de justicia, se ocasionará que los contribuyentes opten cada vez menos por recurrir los actos de autoridad vía recurso, y se vayan directamente a impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que si optan por interponer un recurso administrativo, sólo perderán tiempo y se encontrarán expuestos a que se declare la caducidad de la instancia y se sobresea el recurso.

Eduardo Pallares señala como fundamento de la caducidad de la instancia, lo siguiente:

- 1) Se supone que las partes que dejan de actuar durante cierto tiempo en el proceso, han perdido interés en él.
- 2) La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya juicios pendientes indefinidamente de resolver.
- 3) Hacer cesar el estado de incertidumbre e inseguridad que producen estos juicios en las relaciones jurídicas objeto del litigio.

4) Mantener la estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas objeto del litigio.¹¹¹

Respecto a las justificaciones que da Eduardo Pallares de la caducidad de la instancia, podemos comentar lo siguiente:

- 1) En lo relativo a la primera justificación que da Pallares de la caducidad de la instancia, podemos decir que no siempre es verídica, ya que puede ser que el recurrente ya haya promovido todo lo que tenía que promover, ya haya exhibido todas las pruebas ofrecidas, y sólo se encuentre esperando la resolución del recurso; en este caso no podríamos considerar que el recurrente haya perdido interés en el proceso, porque aquí ya sólo queda esperar que la autoridad cumpla con su obligación de resolver el recurso.
- 2) La segunda justificación de la caducidad que da Pallares tampoco es aceptable, ya que si bien es cierto que existe el interés de la sociedad y Estado en que no haya juicios pendientes indefinidamente de resolver, este interés se debe satisfacer con la resolución que dicte la autoridad al recurso interpuesto, y no con una figura tan injusta como la caducidad de la instancia, que sólo favorece a la autoridad en perjuicio del recurrente.
- 3) La tercera justificación que da Eduardo Pallares de la caducidad, lejos de resultar una justificación, más bien resulta una confirmación de lo reprochable que es la figura de la caducidad de la instancia, ya que justamente lo que provoca esta figura jurídica es incertidumbre e inseguridad jurídica, resulta una verdadera trampa procesal, ya que si el recurrente ya promovió todo lo que tenía que promover y exhibió todo lo que debía exhibir, y sólo se encuentra esperando la resolución de la autoridad, le puede ocurrir que ésta no resuelva dentro del término de doscientos días naturales contados a partir del último acto procesal realizado, y se declare la caducidad en perjuicio del recurrente.

¹¹¹ Cit. por Dorantes Tamayo, L. Op. cit. p. 354.

- 4) Respecto a la última justificación que da Pallares de la caducidad de la instancia, tampoco podemos considerar que con esta figura haya estabilidad y firmeza en las relaciones jurídicas objeto del litigio, porque cómo puede haber estabilidad cuando el particular no sabe si la autoridad va a resolver o no el recurso interpuesto: o si en lugar de resolverlo, el particular se encontrará con la sorpresa de una declaratoria de caducidad, que en realidad es un sobreseimiento.

La figura de la caducidad establecida en el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, no debiera llamarse caducidad, ya que en realidad no se trata de una caducidad de la instancia, sino de un sobreseimiento, porque al transcurrir los doscientos días naturales de inactividad procesal, obviamente habrá transcurrido en exceso el término para impugnar en Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo que se había recurrido, extinguiéndose el derecho substancial.

Si queremos que los recursos sigan siendo una vía más rápida que permita que la justicia sea pronta y expedita, debe desaparecer la figura de la caducidad de la instancia, porque de otra forma los recursos habrán perdido su razón de ser, y el contribuyente se irá directamente a impugnar los actos administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al cual se le acumularán más asuntos, y la expedición de justicia se hará más lenta.

CAPÍTULO IV.

FIGURAS AFINES A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- La Caducidad de la Instancia en la Ley de Amparo.
- 2.- La Caducidad de la Instancia del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- La Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV.

FIGURAS AFINES A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- La Caducidad de la Instancia en la Ley de Amparo.

La Caducidad de la Instancia se encuentra prevista en la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...II. ...Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad

procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

...XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se declarará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida..."

Asimismo, la Caducidad de la Instancia se encuentra regulada en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que en su artículo 74, fracción V, textualmente señala:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

...V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado.

producirá la caducidad de la instancia. En este caso el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

La caducidad de la instancia propiamente dicha, se encuentra regulada a partir del segundo párrafo, que señala que en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, producirá la caducidad de la instancia, y el Tribunal revisor declarará firme la sentencia recurrida. Esta caducidad, conforme a lo señalado en el primer párrafo de dicha fracción, sólo operará cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo.

Asimismo, el párrafo tercero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, señala que la caducidad de la instancia también operará en materia de trabajo cuando el recurrente sea el patrón.

No operará la caducidad de la instancia, tratándose de Juicios de Amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular,¹¹² conforme a lo previsto en el artículo 231, fracciones II y III de la Ley de Amparo.

¹¹² Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. T. I. Edic. 3ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. p. 589.

La fracción II del artículo 231 de la Ley de Amparo, señala que en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, por ejidatarios o comuneros, o por quienes pertenezcan a la clase campesina, o bien, en los juicios de amparo en los que ellos sean terceros perjudicados, no se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos.

La fracción III del artículo 231 de la Ley de Amparo, establece que en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, por ejidatarios o comuneros, o por quienes pertenezcan a la clase campesina, o bien, en los juicios de amparo en que ellos sean terceros perjudicados, no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podrá decretarse en su beneficio.

En materia penal definitivamente no opera la caducidad de la instancia, esto se debe a la magnitud del interés social que existe en que no deje de definirse la legalidad de las resoluciones del sistema represivo que han sido impugnadas,¹¹³ en virtud de que se encuentran en juego la vida y la libertad de las personas.

Este fenómeno de la caducidad de la instancia, únicamente ocurre durante la tramitación del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, es decir, esta figura de caducidad de la instancia, únicamente opera en la segunda instancia del Juicio de Amparo indirecto o bi- instancial, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto.¹¹⁴

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la inactividad procesal durante el término de trescientos días, produce la caducidad de la instancia, así que debemos comenzar por definir lo que es un acto procesal:

¹¹³ Cit por Brazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, Edic. 5ª. Ed. Trillas. México, 1992. p. 264. Vid. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1956.

¹¹⁴ Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Edic. 31ª. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 514.

Acto Procesal.- 'Es todo acto voluntario verificado en el proceso por las partes, por el órgano jurisdiccional o un tercero, que tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal; sea que la modifique, la extinga, la suspenda o impulse su desarrollo. Comprende los actos judiciales que son los ejecutados por dicho órgano, aunque si se quiere utilizar, es posible distinguir los unos de los otros.'¹¹⁵

Así tenemos que el acto procesal no necesariamente es realizado por el recurrente, sino que también los actos procesales realizados por las otras partes pueden interrumpir el término de trescientos días, evitando que se produzca la caducidad de la instancia.

El artículo 5º. De la Ley de Amparo, señala que son partes en el Juicio de Amparo:

- a) El agraviado o agraviados.
- b) La autoridad o autoridades responsables.
- c) El tercero o terceros perjudicados.
- d) El Ministerio Público Federal.

Los actos de cualquiera de estas partes, pueden interrumpir el término de trescientos días, evitando que se produzca la caducidad de la instancia.

¹¹⁵ Cit. por Góngora Pimentel, G. Op. cit. p. 264. Vid. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1956.

Sin embargo, "El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido, en jurisprudencia definida, que el término de la caducidad es susceptible de ser interrumpido sólo si la "actuación procesal" -acto procesal- impulsa el procedimiento en su segunda instancia..."¹¹⁶

"...para determinar la calidad procesal de un acto jurisdiccional, es menester que tenga por objeto impulsar el procedimiento que se sigue, es decir, debe ser de trámite del negocio, cosa que no sucede cuando la oficialía de partes común a los tribunales colegiados, simplemente recibe la promoción y la turna al tribunal correspondiente, pues aún cuando es cierto que esa oficialía de correspondencia es común a los tribunales colegiados, también lo es que no es el tribunal mismo que conoce del asunto el que la ha recibido y a esa promoción no recae ningún acuerdo que, en última instancia, sería el acto procesal que viniera a interrumpir la caducidad."¹¹⁷

"La jurisprudencia número 6/90, de la Tercera Sala, dispone que el auto que ordena el turno del asunto al magistrado relator, es una actuación judicial por su propia naturaleza y, además, tiene como característica la de impulsar el procedimiento, toda vez que constituye un presupuesto lógico e indispensable para que se liste, lo que tiene efectos de citación para sentencia en términos del segundo párrafo del artículo 185 de la Ley de Amparo. Y, en consecuencia, dicho acuerdo interrumpe el término de la caducidad."¹¹⁸

El término de trescientos días de inactividad procesal, que produce la caducidad de la instancia, empezará a correr una vez que se notifica al recurrente la admisión del recurso de revisión.¹¹⁹

¹¹⁶ Ibid. p. 264.

¹¹⁷ Cit. por Góngora Pimentel, G. Op. cit. p. 267. Vid. R.A. 1073/71 La Gardiana, S.A. Cia., General de Fianzas. 20 de junio de 1972. Unanimidad. Informe de 1972. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. p. 91.

¹¹⁸ Ibid. p. 264.

¹¹⁹ Cit. por Noriega, A. Op. cit. p. 599. Vid. Amparo directo 805/69 Industrias Básicas de la Construcción, S.A. 18 de septiembre de 1973. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco Séptima Época, Sexta Parte, Volumen 57. p. 21.

Así tenemos, que para que el acto procesal interrumpa el término de la caducidad, debe impulsar el procedimiento en su segunda instancia, de lo contrario no interrumpirá el término de la caducidad.

El segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, también señala que la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, producirá la caducidad de la instancia, y el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida; de lo que se deduce que las promociones del recurrente interrumpen el término de trescientos días, evitando que se produzca la caducidad de la instancia.

La promoción que debe hacer el recurrente durante el lapso de trescientos días para evitar la caducidad de la instancia, debe ser por escrito; así lo estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe de la Suprema Corte de 1973, mismo que señala lo siguiente:

"Sobreseimiento por inactividad procesal. De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los ministros de las Salas, o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de lo que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los ministros, ni sus respectivos secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las

promociones escritas en los términos que señala la Ley. (páginas 20 y 21).¹²⁰

Sólo las promociones del recurrente pueden interrumpir el término de trescientos días, evitando que se produzca la caducidad de la instancia, y no así las promociones de las demás partes, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"CADUCIDAD EN LA REVISION.- *La promoción de la quejosa en el amparo, pero no recurrente en la revisión, no interrumpe el término que produce la caducidad en virtud de que tanto la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución, como la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, establecen que se declarará la caducidad por inactividad procesal o por falta de promoción del recurrente, durante el término de trescientos días. Tratándose, pues, de amparos en revisión, el impulso del procedimiento se deja a cargo de la parte que recurre, por ser a ella a quien afecta la resolución impugnada y por ser ella quien solicita de la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, la decisión del recurso. De manera que, cuando la inactividad de la parte recurrente ocurre en la segunda instancia del juicio de garantías y se prolonga por un lapso mayor de trescientos días, por ello deberá declararse que se produjo la caducidad de la instancia y establecerse que queda firme la sentencia que se revisa."*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 504/78. Acabados Textiles Electrónicos, S.A. 11 de marzo de 1980. Unanimidad de 19 votos.

¹²⁰ Cit. por Góngora Pimentel, G. Op. cit. pp. 265 y 266.

Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo. Precedentes del Pleno 1969-1985, Primera Parte, pp. 190 y 191.

No todas las promociones del recurrente interrumpen el término de trescientos días para evitar que se produzca la caducidad de la instancia.

"Las promociones que presenta el apoderado de la parte recurrente con el objeto de que se le reconozca tal carácter y en las que señala domicilio para oír notificaciones, no son de aquéllas que interrumpen el término que establece el artículo 74, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que no impulsan el procedimiento ni exitan al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente y, por ende, dada la naturaleza de dichas promociones, los acuerdos que les recaigan tampoco interrumpen el término en cita."¹²¹

Para que las promociones del recurrente interrompan el término de trescientos días para evitar que se produzca la caducidad, deben impulsar el procedimiento y exitar al órgano jurisdiccional a que dicte sentencia.

Finalmente, el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, señala que una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

De la lectura del párrafo final de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se infiere que el legislador estableció la improcedencia de la caducidad cuando ya se listó el asunto para audiencia o cuando ya se celebró la audiencia constitucional.

¹²¹ Cit. por Góngora Pimentel, G. Op. cit. p. 267. Vid. Amparo indirecto en revisión 267/81, María de la Paz García Gutiérrez. 26 de enero de 1983. 5 votos. Informe de 1934. Tercera Sala. p. 14.

El artículo 90 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 al 191 de la Ley de Amparo. Es decir, que la Ley de Amparo, para la resolución del Recurso de Revisión, establece un procedimiento análogo al establecido para la resolución de los Juicios de Amparo Directos.

Pues bien, partiendo de que para la resolución de los recursos de revisión, de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sigue un procedimiento análogo al seguido en la resolución de los Amparos Directos de los que conoce la Suprema Corte de Justicia, podemos afirmar que una vez listado el asunto (el relativo al Recurso de Revisión), para la audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse conforme al artículo 185 de la Ley de Amparo, el Tribunal de Alzada ya no estará en aptitud legal para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.¹²²

Asimismo, Tratándose de los Recursos de Revisión de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el artículo 184, fracción II de la Ley de Amparo, que señala que el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator, tendrá los efectos de citación para sentencia, misma que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, en relación con el tercer párrafo del artículo 90 de la Ley, que señala que admitido el Recurso de Revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo procedente dentro del término de quince días, podemos afirmar que notificado el auto que cita a las partes para oír sentencias, el Tribunal Colegiado de Circuito ya no podrá decretar la caducidad de la instancia.¹²³

¹²² Noriega, A. Op. cit. p. 612.

¹²³ Idem.

La caducidad de la instancia prevista en la Ley de Amparo, tiene como finalidad disminuir la carga de trabajo que existe tanto en la Suprema Corte de Justicia como en los Tribunales Colegiados de Circuito, y parte de la presunción de que si el recurrente no promueve o las partes no actúan impulsando el proceso, en el término de trescientos días naturales, es porque han perdido interés.

Sin embargo, no siempre es así, ya que no todos los recurrentes en el amparo tienen los recursos suficientes para pagar un buen abogado que no descuide sus asuntos; puede ocurrir que aún cuando el interés de los litigantes subsista, por culpa de un abogado negligente que descuida los asuntos de baja cuantía, los litigantes se vean afectados con la caducidad de la instancia.

Por otro lado, esta figura de la caducidad es inconstitucional, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo, que textualmente señala lo siguiente:

"Art. 17.- ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De acuerdo a lo establecido por este artículo, los Tribunales se encuentran obligados a impartir justicia de manera expedita y a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y no dice que si los recurrentes ya interpusieron su recurso y ya aportaron sus pruebas, tengan que estar pidiendo constantemente a los Tribunales mediante promociones escritas que por favor emitan la resolución correspondiente. No es posible que para evitar la carga de trabajo en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados, se sacrifique la impartición de justicia a los litigantes y quede en

tela de juicio la presunta violación de garantías por parte de las autoridades, violándose lo establecido por el artículo 17 constitucional.

2.- La Caducidad de la Instancia del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, también se encuentra prevista en nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Capítulo III, en los artículos 373, fracción IV; 375, párrafos 2º, 3º, 4º, y 5º; 377 y 378.

De acuerdo a lo señalado por la fracción IV del artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, caduca el proceso cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. Según el mismo artículo, el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Esta caducidad puede ocurrir en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Cuando la caducidad ocurre en el negocio principal, también caducan los incidentes, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pero cuando la caducidad ocurre en los incidentes, no produce la caducidad del principal, a menos que el incidente haya suspendido el procedimiento principal, caso en el cual también caducará éste.

De acuerdo a lo establecido por este artículo, el término que produce la caducidad por inactividad de las partes, debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o la última promoción de las partes.

El artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que la caducidad por inactividad procesal de las partes operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término mayor de un año sin que se haya efectuado acto procesal alguno ni promoción alguna. Asimismo, dicho artículo señala que

caducado el proceso, se hará la declaración de oficio por el Tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

Por otra parte, el mismo artículo 375, señala que la resolución que se dicte es apelable en ambos efectos; y la caducidad que opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo en la primera instancia, provocará que ésta última cause ejecutoria.

"Aún cuando la caducidad... producida por la inactividad de las partes, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, en todos los supuestos mencionados, la resolución respectiva, que puede apelarse con efectos suspensivos, debe dictarse de oficio por el tribunal, o a petición de parte. Si la caducidad se declara en la segunda instancia, quedará firme la sentencia de fondo pronunciada en la primera..."¹²⁴

El artículo 377 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que en el caso de la caducidad producida por inactividad procesal de las partes, no habrá condenación de costas.

El artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que la caducidad producida por inactividad procesal, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y en cualquier juicio futuro, sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Asimismo, este artículo 378 señala que la caducidad producida por inactividad procesal de las partes, no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

¹²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 373.

José Ovalle Favela Señala que la finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.¹²⁵

Eduardo Pallares señala como fundamento de la caducidad de la instancia, lo siguiente:

- 1) Se supone que las partes que dejan de actuar durante cierto tiempo en el proceso, han perdido interés en él.
- 2) La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya juicios pendientes indefinidamente de resolver.
- 3) Hacer cesar el estado de incertidumbre e inseguridad que producen estos juicios en las relaciones jurídicas objeto del litigio.
- 4) Mantener la estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas objeto del litigio.¹²⁶

Respecto a las justificaciones de la caducidad de la instancia que da Eduardo Pallares, podemos comentar lo siguiente:

- 1) La primera justificación de la caducidad de la instancia que da Pallares no siempre se cumple, ya que no todas las personas tienen la solvencia para pagar un buen abogado, y puede ocurrir que aún cuando el interés de los litigantes subsista, por culpa de un abogado negligente que descuida los asuntos de baja cuantía, los litigantes se vean afectados con la caducidad de la instancia.

¹²⁵ Ovalle Favela, J. Op. cit. p. 193.

¹²⁶ Cit. por Dorantes Tamayo, L. Op. cit. p. 354.

- 2) La segunda justificación que da Eduardo Pallares de la caducidad de la instancia tampoco es aceptable, ya que aún cuando es cierto que existe el interés de la sociedad y del Estado en que no haya juicios pendientes indefinidamente de resolver, este interés debe satisfacerse con la resolución del juzgador del fondo del asunto, y no con una figura como la caducidad de la instancia.
- 3) Respecto a la tercera justificación que da Pallares de la caducidad, podemos decir que con esta figura lejos de evitarse la incertidumbre y la inseguridad jurídica, la provoca, ya que una persona que no cuenta con los recursos económicos para pagar un abogado que esté promoviendo constantemente para evitar la caducidad, no podrá tener ni la certeza ni la seguridad de que el juez va a llegar a emitir una resolución resolviendo el fondo del asunto.
- 4) En relación a la cuarta justificación de la caducidad de la instancia que da Pallares, podemos comentar que no se puede hablar de estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, cuando en lugar de emitirse una resolución que resuelva las pretensiones planteadas, se emite una resolución que declara la caducidad de la instancia.

Eduardo Pallares señala como requisitos para que el juez declare la caducidad de la instancia, los siguientes:

- 1) Que haya transcurrido el plazo legal para que opere la caducidad.
- 2) Que las partes hayan dejado de actuar voluntariamente en el proceso durante este plazo.¹²⁷

Eduardo Pallares señala como efectos de la caducidad de la instancia, los siguientes:

¹²⁷ Ibidem.

- 1) En primera instancia se producen los siguientes efectos:
 - a) Se extingue el proceso, la instancia, pero no la acción ni el derecho substancial. El actor puede volver a demandar al demandado lo mismo que le demandó en el juicio que caducó.
 - b) Las actuaciones del proceso se hacen ineficaces, y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. En ciertas ocasiones se exceptúan de la ineficacia algunas resoluciones firmes sobre excepciones opuestas y pruebas rendidas, las cuales se pueden hacer valer en el juicio que inicie nuevamente el actor contra el mismo demandado, por el mismo objeto y basado en la misma causa.
 - c) Se considera no interrumpido el plazo de la prescripción.
- 2) En segunda instancia se vuelven firmes las resoluciones apeladas
- 3) En los incidentes la caducidad sólo afecta a las actuaciones hechas en éstos, pero no a las realizadas en el juicio principal,¹²⁸ salvo que aquéllos hayan suspendido el juicio principal, caso en el cual también caducará éste.

La caducidad de la instancia no opera en los siguientes casos:

- 1) Juicios de alimentos.
- 2) Los llamados juicios universales.
- 3) Juicios de paz.

¹²⁸ Ibid. p. 355.

4) La jurisdicción voluntaria.¹²⁹

El plazo para que opere la caducidad, se interrumpe en los siguientes casos:

- 1) Cuando las partes promueven en la instancia de que se trata.
- 2) Por actos de las partes realizados ante una autoridad judicial diversa de la que conoce del proceso, siempre y cuando tengan relación directa con éste.
- 3) Cuando el procedimiento se suspende por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Por fuerza mayor.
 - b) Por esperarse la resolución de una cuestión previa o conexas con el juicio. dictada por el mismo juez que conoce del juicio o por otras autoridades.
 - c) Por probarse ante el juzgador, que la caducidad se consumó por maquinaciones dolosas de alguna de las partes en perjuicio de la otra.¹³⁰

Finalmente, podemos decir que también es injusta esta caducidad de la instancia, porque la inactividad procesal o falta de promoción de las partes no significa necesariamente su falta de interés en el procedimiento, como ya se ha señalado.

¹²⁹ Ibidem.

¹³⁰ Ibid. p. 356.

3.- La Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La caducidad de la instancia no estaba regulada por el texto original del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, fue introducida en el artículo 137 Bis de dicho ordenamiento legal por la reforma publicada el 31 de enero de 1964.¹³¹

El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, señala que la caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes; es decir, la obligación de promover está a cargo de ambas partes y no sólo de una de ellas.

El mismo artículo señala que los efectos y formas de la declaración de la caducidad, se sujetarán a ciertas normas:

- 1) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes, es decir, que las partes no pueden convenir en renunciar a que opere la caducidad. Asimismo, el juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere dicho artículo.
- 2) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, se puede iniciar un nuevo juicio.
- 3) La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, es decir, como si no se hubiera iniciado el juicio, y las cosas vuelven al

¹³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit p. 372.

estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Sin embargo, también señala el artículo que se exceptúan de la ineficacia las resoluciones firmes sobre: competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, las cuales regirán en el juicio posterior si se promoviere. Asimismo, las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre y cuando se ofrezcan y precisen en forma legal.

- 4) La caducidad de la segunda instancia ocurrirá si en el lapso de sesenta días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes promueve impulsando el procedimiento, y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez.
- 5) La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración de esta caducidad sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal, aún cuando ésta se encontrase suspendida por la aprobación del incidente.
- 6) Se considerará la prescripción de que habla el artículo 1168 del Código Civil como no interrumpida, al declararse la caducidad del proceso, ya que se equipara a la desestimación de la demanda.
- 7) No opera la declaración de caducidad: **a)** En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios que estén relacionados con ellos que se tramiten independientemente, en los juicios que surjan de aquéllos, o en los juicios que se motiven por ellos; **b)** En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; **c)** En los juicios de alimentos y en los juicios relativos a deudas contraídas con motivo de alimentos; y **d)** En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

- 8) El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante una autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.
- 9) La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad, es decir, que si el procedimiento se suspende, el término de la caducidad quedará interrumpido, y al continuar el procedimiento, se empezará a contar el término de la caducidad desde cero. La suspensión del proceso tiene lugar en los siguientes casos: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c) cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley;
- 10) Contra la declaración de caducidad sólo existe el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. El recurso de revocación se substanciará con un escrito de cada parte, en el cual se propondrán pruebas, y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada, cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia, se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en el que se ofrecerán pruebas, y una audiencia en que se recibirán éstas, se alegará y se pronunciará resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que admitan la alzada, cabrá la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.
- 11) Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y en los que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a

variar la situación jurídica que priva entre las partes antes de la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes.¹³²

"Se parte de la base de que es a las partes a las que interesa el avance del proceso pero, cuando han dejado de promover se deduce en presunción legal que han perdido interés en la continuación del proceso, por ello, se da por terminado el proceso."¹³³

"Se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil, como el nuestro, en el cual predomina el principio dispositivo, entendido en su sentido tradicional."¹³⁴

Las características que singularizan esta forma anormal de terminación del proceso, son las siguientes:

- a) El momento procesal oportuno en que opera esta forma de terminación del proceso, es desde el emplazamiento hasta antes de la conclusión de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.
- b) El término que se requiere transcurra para que opere la caducidad, es de ciento veinte días tratándose de la primera instancia, de sesenta días tratándose de la

¹³² Ibidem.

¹³³ Arellano García, C. Op. cit. p. 154.

¹³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 372.

segunda instancia, y de treinta días tratándose de los incidentes, siempre contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.

- c) Requisito esencial para que opere la caducidad, es la inactividad procesal derivada de que no hay promoción de cualquiera de las partes.
- d) La caducidad de la instancia es de orden público, por lo tanto es irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes.
- e) La caducidad se declara de oficio o a petición de las partes.¹³⁵

"La caducidad de la instancia, que no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce ipso iure, pero puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte interesada."¹³⁶

Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. UNA VEZ PRODUCIDA DEBE TENERSE POR EXISTENTE AUNQUE NO EXISTA DECLARACION SOBRE EL PARTICULAR. No le asiste la razón al recurrente, en lo que sostiene, en el sentido de que, por no haber decretado el juez de primer grado la perención de la instancia, quedó obligado el demandado a promover su declaración dentro de dicho plazo, y que al no haberlo hecho así, sino hasta que recurrió la sentencia definitiva con que éste culminó, su derecho a invocar la citada figura jurídica precluyó por considerar que, continúa diciendo el inconforme, esto no era ni el medio ni el momento idóneo para hacer valer la aludida

¹³⁵ Arellano García, C. Op. cit. p. 372.

¹³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 372.

caducidad, en virtud de que, como categóricamente lo establece el artículo 137 bis fracción I del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, la perención de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación Judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, como aconteció en la especie; por lo que en tales circunstancias, debe estimarse que por ministerio de ley operó la caducidad de la instancia y atento a lo anterior, ésta debe tenerse por existente aunque no exista declaración sobre el particular, porque las ulteriores actuaciones al momento en que de pleno derecho aquella se produjo, se encuentran viciadas de nulidad no convalidable, en atención a que el proceso se había extinguido y por ende, el a quo se encontraba impedido para seguir actuando dentro de una instancia, que ya no existía, por tanto, como lo estimó el juez Federal, no puede considerarse que concluyó la primera instancia en el juicio natural, porque con anterioridad al dictado de la sentencia por el juez de primer grado, se había producido la aludida caducidad, la que al no haberla hecho valer las partes contendientes, el juez de primer grado y aún la sala responsable, estuvieron obligados a hacer la declaración correspondiente, sin que la omisión del a quo afecte su existencia, la cual no precluye por la naturaleza que la constituye; además de que, el demandado no hizo valer con oportunidad en su escrito de agravios, relativo al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva, porque el juicio no concluye, hasta en tanto se dicte resolución firme, lo que aún no existía, dada la interposición del mencionado recurso, por lo que el tribunal de alzada al estar obligado a entrar al estudio del indicado agravio y

al advertir, como lo hizo, la caducidad de que se trata, con plenitud de jurisdicción debió subsanar la omisión en que incurrió su inferior y emitir la declaración correspondiente."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en Revisión 683/85. Gregorio Carriles. 13 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Séptima Epoca. Informe 1986, Parte II. P. 187.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ACTUACIONES POSTERIORES, NO INTERRUMPEN EL PLAZO DE LA. *La existencia de actuaciones posteriores no interrumpen el plazo de la caducidad de la instancia señalado en el artículo 37 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que éste es de carácter imperativo, y porque en el ordenamiento citado no existe disposición alguna que establezca que por la realización de actuaciones posteriores a los ciento ochenta días en que se dejó de promover, y que dio motivo a la caducidad de la instancia, se deje sin efecto el término de la misma, toda vez que el precepto aludido dispone que la caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, lo cual no puede ser materia de convenio entre las partes, y el juez debe declararla de oficio o a petición de cualquiera de los interesados."*

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 5242/92. Mario Salvio Rangel Medina. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado. Octava

- f) La caducidad es de la instancia y no de la acción. Es conveniente definir lo que es la instancia:

Instancia.- "Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia, la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico."¹³⁷

Al ser caducidad de la instancia y no de la acción, la parte actora puede iniciar un nuevo juicio, al igual que la demandada respecto de acciones que haya hecho valer en reconvención.

- g) En la primera instancia, la caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Quedan exceptuadas de esa ineficacia las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal.
- h) La caducidad de la segunda instancia, ocurre si en el lapso de sesenta días, contados a partir de la notificación de última determinación judicial, ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento, y su efecto será dejar firmes las resoluciones apeladas; así lo declarará el Tribunal de apelación.

¹³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 1744

- i) La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin afectar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel.

- j) Si se produce la caducidad de la instancia, se entenderá que la demanda no interrumpió la prescripción de la acción.

- k) No opera la caducidad en los siguientes juicios:
 - 1) En los juicios universales de concursos.
 - 2) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.
 - 3) En los juicios de alimentos.
 - 4) En los juicios relativos a deudas contraídas con motivo de alimentos.
 - 5) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

- l) El término de la caducidad se interrumpe por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

- m) La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:
 - 1) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar.

- 2) Cuando es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades.
 - 3) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra.
 - 4) En los demás casos previstos por la ley.
- n) Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se rindan, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.
- o) Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley, y además, en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que priva entre las partes antes de la presentación de la demanda.

La caducidad prevista en este Código, es injusta al igual que la establecida en los ordenamientos legales mencionados con anterioridad.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

- 1.- La Caducidad de la Instancia prevista en el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal es una figura injusta para los contribuyentes, porque no toma en cuenta el estado procesal del recurso, toda vez que aún cuando el contribuyente ya ha promovido todo lo que tenía que promover (ha interpuesto el recurso con todos los requisitos que establece la Ley, ha desahogado todas sus pruebas y presentado todos los documentos que le fueron requeridos) y únicamente se encuentra esperando resolución de la autoridad, la Ley lo castiga declarando la Caducidad de la Instancia, si la autoridad no dicta su resolución al recurso dentro del término de doscientos días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal.
- 2.- La finalidad de los recursos administrativos es la simplificación de la administración de justicia; sin embargo, con figuras procesales como la Caducidad de la Instancia, se ocasiona que los contribuyentes se desalienten para interponer recursos administrativos y acudan directamente a impugnar los actos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aumentando el trabajo para este Tribunal, y haciéndose más lenta la expedición de justicia, en contra de lo establecido por el artículo 17 constitucional.
- 3.- La figura de la Caducidad también se encuentra prevista en otros ordenamientos legales, tales como la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Debemos impedir que esta figura siga creciendo, porque es una figura inconstitucional que resulta injusta para los particulares.
- 4.- La Caducidad de la Instancia por inactividad procesal durante el término de trescientos días, establecida en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74

de la Ley de Amparo, también es una figura injusta, ya que aunque sólo se aplica a los juicios de orden civil o administrativo, no es suficiente para justificar esta figura el presumir que las partes han dejado de actuar y el recurrente de promover porque han perdido interés, ya que hay que considerar que no todos los recurrentes en el Amparo tienen los suficientes recursos económicos para pagar un buen abogado que no descuide sus asuntos y realice las promociones necesarias para evitar que opere la caducidad de la instancia.

- 5.- Sin embargo, dentro de lo injusta que es la Caducidad de la Instancia prevista en la Ley de Amparo, es menos severa que la establecida en el Código Financiero del Distrito Federal, ya que la primera señala que una vez listado el asunto para la audiencia en la que habrá de resolverse, no procederá la Caducidad de la Instancia. Asimismo, el término que establece la Ley de Amparo para que opere la Caducidad de la Instancia, es mayor que el señalado por el Código Financiero del Distrito Federal.
- 6.- La Caducidad de la Instancia por inactividad procesal o falta de promoción durante el término mayor de un año, prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, también es injusta; sin embargo, este ordenamiento legal establece un término mucho mayor para que opere, comparándolo con el de doscientos días establecido por el Código Financiero del Distrito Federal.
- 7.- La Caducidad por falta de promoción de las partes prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aún más injusta y severa que la establecida en la Ley de Amparo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y aún en el Código Financiero del Distrito Federal, ya que el término para que opere es mucho más corto: de ciento veinte días tratándose de la primera instancia; de sesenta días tratándose de la segunda instancia, y de treinta días tratándose de los incidentes.

- 8.- La Caducidad de la Instancia prevista en el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, es en realidad un sobreseimiento que pierde la naturaleza jurídica de la figura de la Caducidad de la Instancia, ya que en la Caducidad de la Instancia prevista en otros ordenamientos legales, caduca la Instancia, pero no la acción que puede ser ejercitada nuevamente en un nuevo juicio; en cambio, en la Caducidad que prevé el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, en el momento en que se declara la Caducidad de la Instancia ya transcurrió en exceso el término para impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el acto administrativo que se había recurrido.
- 9.- Finalmente, podemos concluir que la Caducidad de la Instancia, de manera general, y sobre todo la establecida en el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal (por sus características particulares), es una figura injusta e inconstitucional que debe desaparecer, por que va en contra de la pronta y expedita impartición de justicia establecida en el artículo 17 constitucional, toda vez que este artículo no señala que los gobernados deben estar constantemente solicitando a las autoridades que resuelvan, sino que por el contrario, señala que las autoridades deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Histórica del Proceso (1945-1952), México. Ed. UNAM, 1992. (Edic. 1ª.), T. II. pp. 461 a 464.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Ed. Porrúa. S.A., 1989. (Edic. 3ª.), pp. 36 a 45, 154 a 156 y 450 a 459.
- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos, México. Ed. Porrúa, S.A., 1992. (Edic. 2ª.), pp. 3 a 344.
- BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985. (Edic. 4ª.), pp. 211 a 236.
- BRAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Curso General, México. Ed. Trillas, 1989. (Edic. 5ª.), pp. 290 a 294.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Fiscal. Regímenes Federal y Distrital Mexicanos, México. Ed. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1990. (Edic. 2ª.), pp. 101 a 152, 249 a 257, 586 a 601 y 629 a 687.
- BURGOA O., Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México. Ed. Porrúa, S.A., 1996. (Edic. 4ª.), p. 71.
- BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, México. Ed. Porrúa, S.A., 1994. (Edic. 31ª.), pp. 495 a 517.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina. Ed. Eliasta S.R.L., 1981. (Edic. 20ª.), T. II. pp. 14 y 15, y T. VII. p. 187.

- CORTÉS FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975. (Edic. 2ª). pp. 298 a 309.
- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires. Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1993. (Edic. 3ª). pp. 177 a 200 y 339 a 350.
- COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico. Buenos Aires. Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1993. (Edic. 1ª.), pp. 129, 130, 341 y 351.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, México. Ed. Porrúa, S.A., 1976. (Edic. 7ª.), pp. 684 a 692 y 805 a 823.
- DE LA RUA, Fernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires. Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1991. (Edic. 1ª.), pp. 211 a 219.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México. Ed. Porrúa, S.A., 1993. (Edic. 20ª.). pp. 351 y 352.
- DEVIS ESCHANDIA, Hernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires. Ed. Universidad, 1985. (Edic. 1ª.), T. II. pp. 631 a 668.
- DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, México. Ed. Porrúa, S.A., 1993. (Edic. 4ª.), pp. 347 a 357.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina. Ed. Driskill, S.A., 1981. T. II. pp. 481 a 485, T. V. pp. 993 a 1000, T. XVI. pp. 68 a 72, y T. XXIV. p. 787.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Bogotá-Colombia. Ed. Temis, 1991. T. III. pp. 197, y T. IV. pp. 343, 344 y 567.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, Diccionario Jurídico, Buenos Aires. Ed. Ediciones Contabilidad Moderna-Buenos Aires, 1972. (Edic. 3ª.), T. IV. p. 552.

GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot, S.A.E. e I., 1987. T. III. pp. 307, 308 y 479.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México. Ed. Trillas, 1989. (Edic. 4ª.), pp. 135 a 137.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México. Ed. Harla, S.A. de C.V., 1990. (Edic. 8ª.), pp. 296, 297 y 389 a 392.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa, S.A., 1992. (Edic. 4ª.), pp. 222 a 241 y 263 a 270.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México. Ed. Porrúa, S.A., 1987. (Edic. 2ª.), pp. 76, 77, 90 a 92, 371 a 374, 1744, 1745, 2181, 2702 a 2716, 2820, 2822, 2823 y 3034 a 3036.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, México. Ed. Porrúa, S.A., 1992. (Edic. 2ª.), pp. 165 a 223.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, México. Ed. Porrúa, S.A., 1991. (Edic. 4ª.), pp. 187 a 220 y 285 a 318.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, México. Ed. Porrúa, S.A., 1991. (Edic. 10ª.), pp. 159 a 185.

MARTÍN, José María y ROGRIGUEZ USÉ, Guillermo, Derecho Tributario Procesal (Biblioteca de Finanzas y Derecho Tributario), Argentina. Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1987. (Edic. 1ª.), T. 3. pp. 288 a 296, 310 y 311.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, México. Ed. Porrúa, S.A., 1991. (Edic. 3ª.), T. I. pp. 572, 573 y 589 a 613.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México. Ed. Harla, S.A. de C.V., 1989. (Edic. 3ª.), pp. 10 a 12, 181, 182, 193 y 194.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, México. Ed. Harla, S.A. de C.V., 1991. (Edic. 1ª.), pp. 317 a 329.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México. Ed. Porrúa, S.A., 1991. (Edic. 20ª.), p. 657.

SATTA, Salvatore, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires. Ed. Ediciones Juridicas Europa-América, 1971. (Edic. 7ª.), Vol. I. pp. 377 a 385.

TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987. (Edic. 7ª.), pp. 247 a 252, 329 a 334 y 351 a 374.

VILLEGAS, Héctor B., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Buenos Aires. Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1993. (Edic. 5ª.), T. Único. pp. 435 a 450.